

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

**EXPEDIENTE:** 250002341000-2016-00699-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISITRATIVA)  
**DEMANDANTE:** EDILBERTO LEÓN MARÍN Y OTRO  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU  
**ASUNTO:** REQUIERE A SECRETARÍA PARA ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Visto el oficio del 12 de julio de 2019, en donde el apoderado de la parte actora informa que se realizó la consignación de \$1.500.000 pesos por concepto de pago de Honorarios a Perito, valor que fue fijado en la audiencia del 22 de febrero de 2019, folio 492, a favor del auxiliar de la justicia Rigoberto Acosta Tarazona, el Despacho dispone:

**CUESTIÓN ÚNICA.-** Por Secretaría **INFÓRMESE** al Despacho el estado de pago del título judicial visto a folio 539 del expediente al perito RIGOBERTO ACOSTA TARAZONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.301.207, y posesionado mediante acta del 19 de julio de 2018, folio 262.

En el evento de no haberse pagado, realícense las actuaciones correspondientes para la entrega del mismo al aludido auxiliar de la justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO No.:** 250002341000-2018-00638-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELVIRA DEL PILAR FORERO HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**ASUNTO:** ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con escrito con reforma de la demanda, folios 164 a 175, del cual se observa que reúne los requisitos previstos en el artículo 173<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por esta Corporación.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la señora **ELVIRA DEL PILAR FORERO HERNÁNDEZ**.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

200 fl  
1 Cued.

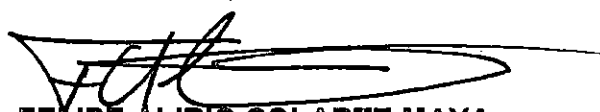
|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 250002341000-2018-00638-00             |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE:       | ELVIRA DEL PILAR FORERO HERNÁNDEZ      |
| DEMANDADO:        | CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA    |
| ASUNTO:           | ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA           |

señor PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL ante esta Corporación y al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.-** **CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de quince (15) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.-** **REQUIERASE** al apoderado de la parte actora para que allegue en un solo escrito la demanda inicial y su reforma. Para lo anterior se le concede un plazo de dos (2) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** 250002341000201800299-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU  
**ASUNTO** ABRE A PRUEBAS

**MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el expediente al Despacho sin que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU hubiere contestado la demanda de la referencia en término, pese a que a folio 245 del expediente obra constancia del envío de la notificación al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad.

Por otra parte, la parte demandada allegó cuaderno aparte con el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, sin embargo, en concordancia con lo referenciado en el acápite anterior, dicho llamado fue interpuesto de manera extemporánea.

Así las cosas, en atención a que el término de traslado de la demanda concedido en el numeral sexto del auto admisorio se encuentra más que vencido, se dará apertura a la etapa probatoria en los términos del numeral cuarto<sup>1</sup> del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

<sup>1</sup> ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido...[...]

529H  
I.Cad.

|             |                                                                                 |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 250002341000201800299-00                                                        |
| ACCIÓN:     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA) |
| DEMANDANTE: | BANCO DAVIVIENDA S.A.                                                           |
| DEMANDADO:  | INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU                                            |
| ASUNTO      | ABRE A PRUEBAS                                                                  |

Por lo anterior, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO.- TÉNGASE** por no contestada la demanda por parte del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

En consecuencia, **DENÍEGASE** el llamamiento en garantía de la UAE Catastro Distrital por las razones aducidas en esta providencia

**SEGUNDO.- ÁBRASE** a pruebas el proceso y en consecuencia **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados válidamente con la demanda, a los que se le dará el valor que en derecho corresponda.

**TERCERO.- NIÉGASE** la prueba relacionada en el literal B del folio 24 del escrito de la demanda consistente en oficiar a la RED DE MENSAJERÍA EXPRESA – REDEX para que emita certificación del envío de las comunicaciones relacionadas en el aludido literal, por cuanto de los documentos vistos a folios 230 a 234 del expediente se observa que la información requerida en esta oportunidad como medio de prueba fue solicitada por el apoderado de la demandante mediante derecho de petición, ante el cual, el representante legal de REDEX informó que no era posible brindar la información suministrada porque desconocía el contenido de los documentos enviados, aduciendo que era necesario que el solicitante suministra los números de las guías para la correspondiente certificación.

---

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia. (Subrayas del Despacho)

|             |                                                                                 |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 250002341000201800299-00                                                        |
| ACCIÓN:     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA) |
| DEMANDANTE: | BANCO DAVIVIENDA S.A.                                                           |
| DEMANDADO:  | INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU                                            |
| ASUNTO      | ABRE A PRUEBAS                                                                  |

Sin embargo, la parte actora no demostró haber allegado a la RED DE MENSAJERÍA EXPRESA –REDEX los números de guía correspondientes para poder enviar las respectivas comunicaciones, siendo carga de los demandantes suministrar tal información a la compañía de mensajería.

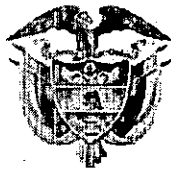
**TERCERO.-** Por Secretaría **DÉSE** cumplimiento al numeral OCTAVO del auto admisorio de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

**PROCESO No.:** 1100133340012016-00343-01

**SOLICITANTE:** FEDERAL EXPRESS CORPORATION

**CONVOCADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

**ASUNTO:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**Magistrado ponente:** FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir acerca de la conciliación extrajudicial suscrita por la sociedad *Federal Express Corporation* y la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN*.

**1. Antecedentes**

1.1. Con el memorial del siete de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora manifestó que el 27 de septiembre de 2019 se presentó solicitud de conciliación ante la DIAN de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, en los siguientes términos:

- a. *Que la fórmula de conciliación se acuerde y suscriba dentro del término legal previsto para ello.*
- b. *Que con la aplicación de la conciliación contenciosa administrativa tributaria objeto de este memorial, se entienda extinguida la obligación por la totalidad de*

49 P1  
2 Cuad.

PROCESO No.: 1100133340012016-00343-01  
SOLICITANTE: FEDERAL EXPRESS CORPORATION  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

*la suma en discusión por la sanción impuesta en los actos administrativos de la referencia.*

- c. *En consecuencia, que la Resolución Sanción No. 1-03-241-201-642-0-0259 del 23 de febrero de 2016 proferida por la División de Gestión de Liquidación de Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y la Resolución No. 4005 del 2 de junio de 2016 proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la DIAN, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Sanción, queden sin efecto.*

1.2. Por su parte, con el memorial del seis de noviembre de 2019, la apoderada judicial de la DIAN allegó los documentos a través de los cuales solicitó la aprobación de la conciliación administrativa junto con los documentos que acreditaban el cumplimiento de requisitos legales.

## **2. Del Acuerdo de Conciliación**

En el Acuerdo Conciliatorio del 31 de octubre de 2019 “ARTÍCULO 100 DE LA LEY 1943 DE 2018 REGLAMENTADO POR EL DECRETO 872 DEL 20 DE MAYO DE 2019 QUE SUSTITUYÓ EL TÍTULO 4 DE LA PARTE 6 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA”, radicación No. 003E2019044841, se puede observar que la DIAN determinó en el Acta No. 056 del 30 de octubre de 2019 que se cumple con lo previsto en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 y decidió aprobar la solicitud de conciliación por acreditar que la parte demandante pagó el 50% del valor de la sanción discutida debidamente actualizada, esto es, el pago de \$85.853.000 pesos.

Por lo anterior, la formula del Acuerdo radicó en conciliar el 50% restante de la multa aduanera consistente en una sanción por \$77.296.000 pesos y una actualización de \$8.557.000 pesos, para un total de \$85.853.000 pesos, tal como se muestra en la siguiente imagen:

PROCESO No.: 1100133340012016-00343-01  
SOLICITANTE: FEDERAL EXPRESS CORPORATION  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

FÓRMULA CONCILIATORIA

Establecido el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, en concordancia con los artículos 1.6.4.2.2. y 1.6.4.2.4. del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 1º del Decreto 872 del 20 de mayo de 2019, las partes acuerdan conciliar lo siguiente:

|                                                                                                                                                                   |               |                                                                                                                                                |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| No. de Expediente (23 dígitos)                                                                                                                                    |               | 11001333400120160034301                                                                                                                        |
| Despacho Judicial                                                                                                                                                 |               | TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA<br>- SECCIÓN PRIMERA                                                                                   |
| Tipo de Acto a Conciliar                                                                                                                                          |               | Sanción Aduanera.                                                                                                                              |
| Número y fecha del Acto a Conciliar                                                                                                                               |               | Resolución Sanción No. 1-03-241-201-642-0-0259 del 23 de febrero de 2016 y Resolución que resuelve recurso No. 004005 del 02 de junio de 2016. |
| Valor pagado de impuesto o tributo aduanero en discusión (concepto)                                                                                               |               | \$85.853.000                                                                                                                                   |
| Etapa en la que se encuentra el proceso judicial                                                                                                                  |               | Al despacho para fallo segunda instancia el 09 de octubre de 2019.                                                                             |
| Valor a conciliar (teniendo en cuenta el certificado expedido por la División de Gestión de Cobranzas o División de Gestión de Recaudo y Cobranzas según el caso. | Sanción       | \$77.296.000                                                                                                                                   |
|                                                                                                                                                                   | Intereses     |                                                                                                                                                |
|                                                                                                                                                                   | Actualización | \$ 8.557.000                                                                                                                                   |
| VALOR TOTAL A CONCILIAR                                                                                                                                           |               | \$85.853.000                                                                                                                                   |

Las partes se comprometen a presentar ante el Despacho Judicial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, la fórmula de conciliación junto con los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales, para su aprobación.

3. Consideraciones.

La conciliación tiene como propósito sustancial el de lograr que las partes dispongan la recomposición de un negocio jurídico, con el claro propósito de evitar una litigio eventual y de esa forma lograr que el acuerdo de voluntades produzca efectos de cosa juzgada material, cuando quiera que el acuerdo se logre a través de los mecanismos de solución alternativa de conflictos señalado por la ley.

La autocomposición del litigio comporta entonces en la búsqueda de una solución provocada por las propias partes; sin embargo, la ley ha señalado unos límites para la aprobación de la conciliación.

PROCESO No.: 1100133340012016-00343-01  
SOLICITANTE: FEDERAL EXPRESS CORPORATION  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La Ley 23 de 1991<sup>1</sup> introdujo el mecanismo de la conciliación en los asuntos asignados a la jurisdicción contencioso administrativa con el fin de obtener una solución rápida a los conflictos y descongestionar los despachos judiciales, el cual es concebido para asuntos de carácter subjetivo y contenido patrimonial, en aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 137, 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera concreta, el artículo 62 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, estableció la procedencia de la conciliación en los casos en que medie un acto administrativo de carácter particular, en la cual podrá conciliarse únicamente sobre los efectos económicos del mismo, si se da alguna de las causales del artículo 69 del Decreto 01 de 1984 -relativas a la revocatoria de los actos administrativos-, evento en el que, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto administrativo y sustituido por el acuerdo logrado<sup>2</sup>. Dichas causales de revocatoria de los actos administrativos pueden encontrarse, igualmente, contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 59: Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores; las Intendencias y Comisarias por los Intendentes y Comisarios; el Distrito Especial de Bogotá, por el Alcalde Mayor y los Municipios por sus Alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual.

PARÁGRAFO. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

Artículo 62: Modificado por el art. 71, Ley 446 de 1998 Cuando como consecuencia del acuerdo logrado entre los interesados resultare necesario revocar un acto administrativo que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, el Acta de Conciliación equivaldrá al consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

<sup>2</sup> Al respecto puede verse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 9 de diciembre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921), actor: Eptisa Proyectos Internacionales S.A. y otros, demandado: Instituto Nacional de Vías, Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>3</sup> **Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

3.1. Vigencia de la Ley y Situaciones Consolidadas

La Sala evidencia que el presente Acuerdo Conciliatorio fue suscrito en vigencia de la Ley 1943 de 2018, específicamente en virtud del artículo 100 que trata de la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria –que fue subrogada por el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019-, a saber:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>LEY 1943 DE 2018. ARTÍCULO 100. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA.</b></p> <p>Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:</p> <p>Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:</p> <p>Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.</p> <p>Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.</p> <p>Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el</p> | <p><b>LEY 2010 DE 2019. ARTÍCULO 118. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA.</b></p> <p>Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:</p> <p>Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, así:</p> <p>Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.</p> <p>Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.</p> <p>Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2019.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las

sentencia de primera instancia.

*Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).*

*Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:*

*1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.*

*2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.*

*3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.*

*4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.*

*5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.*

*6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN hasta el día 30 de junio de 2020.*

*El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que*

**partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.**

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

**PARÁGRAFO 1o.** La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

**PARÁGRAFO 2o.** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

**PARÁGRAFO 3o.** En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

**PARÁGRAFO 4o.** Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

**PARÁGRAFO 5o.** Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

**PARÁGRAFO 6o.** Facúltase a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas

trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada. Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

**PARÁGRAFO 1.** La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

**PARÁGRAFO 2.** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 Y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

**PARÁGRAFO 3.** En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

**PARÁGRAFO 4.** Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

**PARÁGRAFO 5.** Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

**PARÁGRAFO 6.** Facúltase a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

**PARÁGRAFO 7.** El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los

regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

**PARÁGRAFO 7o.** El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

**PARÁGRAFO 8o.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011."

(Negritas y subrayado fuera del texto original).

cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

**PARÁGRAFO 8.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, en estas conciliaciones se podrá proponer la revocatoria de los actos administrativos impugnados, aplicando lo dispuesto por el artículo 139 de la presente Ley y esta disposición.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO 9.** Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, éste prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el

|  |                                                                                                         |
|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <i>ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.</i> |
|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Sin embargo, es del caso señalar que la Ley 1943 de 2018 “*Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones*”, norma fundante de la conciliación que convoca a la Sala, fue declarada **inexequible** por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-481 del 16 de octubre de 2019, decisión judicial que en su parte resolutive determinó:

“PRIMERO.- Declararse INHIBIDA para decidir sobre la constitucionalidad del párrafo tercero del artículo 50 (que adicionó el artículo 242-1 del Estatuto Tributario), del artículo 110, del inciso primero del artículo 114, y del inciso primero del artículo 115 de la Ley 1943 de 2018, “*Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones*”.

SEGUNDO.- **Declarar INEXEQUIBLES los artículos de la Ley 1943 de 2018** no comprendidos en el resuelve anterior, por vicios de procedimiento en su formación.

TERCERO.- DISPONER que (i) **la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo surtirá efectos a partir del primero (1o) de enero de dos mil veinte (2020)**, a fin de que el Congreso, dentro de la potestad de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) **los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas.**

CUARTO.- En caso de que para para el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) no se hubiere publicado y promulgado una nueva ley, DISPONER la reviviscencia de manera simultánea de las normas derogadas o modificadas por la Ley 1943 de 2018, con el fin de que las normas reincorporadas rijan para el periodo fiscal que inicia el primero (1º) de enero de dos mil veinte (2020) y de allí en adelante.”

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

En efecto, de la sentencia judicial se desprende que la declaratoria de inexequibilidad se hizo efectiva a partir del primero (1º) de enero de 2020, pero dejó en claro que los efectos del fallo se producirán hacia futuro, lo que implica que tal decisión no afecta situaciones consolidadas.

|              |                                                    |
|--------------|----------------------------------------------------|
| PROCESO No.: | 1100133340012016-00343-01                          |
| SOLICITANTE: | FEDERAL EXPRESS CORPORATION                        |
| CONVOCADO:   | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN |
| ASUNTO:      | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL                         |

Valga referenciar que la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2001 determinó que *"en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos"*, a su vez, en la sentencia C-200 de 2002, la Corte ha indicado que *"el legislador ha desarrollado una reglamentación específica sobre el efecto de las leyes en el tiempo, que data de la Ley 153 de 1887, según la cual como regla general las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso, que por tanto no se han consolidado bajo la vigencia de la ley anterior, ni han constituido derechos adquiridos sino simples expectativas"*.

Así pues, en el presente asunto se puede verificar una situación consolidada, puesto que el acuerdo conciliatorio fue suscrito en vigencia de la Ley 1943 de 2018, y fue la misma Corte Constitucional, en virtud de la declaratoria de inexecutable de la norma en comento, que determinó que los efectos de su fallo fuesen hacia futuro y que en ningún caso afectarán situaciones jurídicas consolidadas.

A raíz de lo anterior, la Sala procede a hacer el estudio de la conciliación administrativa y con ello aprobar el acuerdo al que llegó la sociedad *Federal Express Corporation* y la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN*.

### **3.2. Competencia**

En cuanto a la competencia de ésta Corporación para conocer sobre el asunto, la Sala expresa que en virtud de lo señalado el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 *"Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones"*, el acuerdo conciliatorio deberá presentarse por cualquiera

de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, razón por la cual la norma es quien le otorga la competencia al Tribunal por ser la instancia en donde se encuentra el proceso.

#### **4. Caso en Concreto**

4.1. Lo primero que se debe tener en cuenta en el asunto sometido a examen es el cumplimiento de los parámetros señalados por la ley para determinar la validez del acuerdo. Para hacerlo, la Sala debe adelantar el estudio del artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, de la cual se desprende que para conciliar, como es del caso, una sanción aduanera, se debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
- b) Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
- c) Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
- d) Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
- e) Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
- f) Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2019.

4.2. En igual sentido, a la luz de los párrafos de la norma en comento y que se relacionan con el objeto de la conciliación, se debe verificar que:

- g) No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.
- h) Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.
- i) En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

4.3. Delimitado lo anterior, es del caso contraponer las pruebas aportadas al expediente frente a requisitos para la aprobación de la conciliación, por lo que la Sala establece que tal acuerdo cumplió con la totalidad de los requisitos, como pasa a exponerse:

a. La demanda fue radicada el ocho de noviembre de 2016 –folio 32 del cuaderno principal–, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, esto es, previamente al 28 de diciembre de 2018.

b. La demanda fue admitida en primera instancia con el auto del 13 de diciembre de 2016 –folio 40 del cuaderno principal–; por su parte, la admisión del recurso de apelación para su trámite en segunda instancia se llevó a cabo con el auto del primero de agosto de 2019 –folio 4 del cuaderno de apelación–. Eso implica que la demanda fue admitida antes de radicar la solicitud de conciliación, la cual se presentó el 27 de septiembre de 2019.

PROCESO No.: 1100133340012016-00343-01  
SOLICITANTE: FEDERAL EXPRESS CORPORATION  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

c. En este punto, se puede entrar a decidir sobre la procedencia de la conciliación por cuanto no se ha proferido sentencia que decida de fondo el asunto.

d. La norma señala que cuando “se trate de una (...) sanción dineraria de carácter (...) aduanero (...) la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada”. Entonces, se observa que con la Resolución Sanción No. 1-03-241-201-642-0-0259 del 23 de febrero de 2016, se impuso sanción aduanera de \$154.592.599 pesos, decisión confirmada por la Resolución No. 004005 del dos de junio de 2016, por lo que la parte demandante debía pagar el 50% de la obligación debidamente actualizada y en efecto, a folio 41 del cuaderno de apelación, el Jefe de la División de Gestión de Cobranza confirma de que el 50% de la sanción impuesta es de \$77.296.000 pesos y la actualización de \$8.557.000 pesos, mientras que a folio 40 *ibídem*, se observa el “*Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias*” No. 6908301444499 con sello de pago por un valor de \$86.853.000 pesos, demostrando con ello que sí se pagó el porcentaje de la multa requerido debidamente actualizada.

e. Como el asunto versa sobre una resolución sanción por infracción del régimen aduanero, no hay lugar a la liquidación privada del impuesto o tributo.

f. La solicitud de conciliación fue presentada el 27 de septiembre de 2019, dentro del término otorgado por la norma.

g. De los documentos allegados se verifica que los demandantes no han suscrito acuerdos de pago y tampoco se encontraban en mora de sus obligaciones al momento de realizar el pago del 50% del valor de la sanción impuesta por la Resolución No. 1-03-241-201-642-0-0259 del 23 de febrero de 2016.

PROCESO No.: 1100133340012016-00343-01  
SOLICITANTE: FEDERAL EXPRESS CORPORATION  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

h. El proceso está surtiendo el trámite de segunda instancia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que ninguna actuación se encuentra surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el H. Consejo de Estado.

i. Con la Resolución Sanción No. 1-03-241-201-642-0-0259 del 23 de febrero de 2016, confirmada por la Resolución No. 004005 del dos de junio de 2016, se impuso sanción aduanera, por lo que los actos administrativos no recaen sobre la definición jurídica de mercancías.

Verificado el cumplimiento de los anteriores requisitos, el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 determinó que el acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo, por lo que revisada el "ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO" radicación No. 003E2019044841, folios 27 y 28 del cuaderno de apelación, se observa que la misma se suscribió el 31 de octubre de 2019 y fue presentada ante ésta Corporación Judicial el siete de noviembre de 2019, cumpliendo con ello lo dispuesto en la norma, *–presentar la fórmula de conciliación dentro de los diez días hábiles siguientes a su suscripción–*.

Así las cosas, analizado el alcance de la Ley 1943 de 2018, su vigencia en el tiempo y el respeto por las situaciones consolidadas dispuesta por la Corte Constitucional en su sentencia C-481 de 2019 que dispuso la inexecutable de la precitada Ley, es claro que en el asunto puesto a consideración de la Sala cumple con los presupuestos para que sea aprobada la conciliación y con ello, que cesen los efectos económicos de los actos demandados, pues con el pago del 50% de la multa impuesta y el 50% conciliado, es entendible que la obligación impuesta en el acto administrativo acusado, fue cumplida.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

PROCESO No.: 1100133340012016-00343-01  
SOLICITANTE: FEDERAL EXPRESS CORPORATION  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** **APRUÉBASE** el acuerdo conciliatorio al que llegaron la sociedad *Federal Express Corporation* y la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN*, de conformidad con el acta suscrita el 31 de octubre de 2019 en la forma y términos ya transcritos, en tanto que se concilió el 50% del valor de la sanción aduanera impuesta con la Resolución Sanción No. 1-03-241-201-642-0-0259 del 23 de febrero de 2016, confirmada por la Resolución No. 004005 del dos de junio de 2016, al haberse acreditado el pago de \$85.853.000 pesos, correspondiente al 50% restante de la sanción.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 y los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, el auto que aprueba la conciliación, debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán los efectos de cosa juzgada.

**TERCERO.-** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha No.

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

**PROCESO No.: 1100133340062018-00129-01**

**SOLICITANTE: UNITED PARCEL CO SUCURSAL COLOMBIA**

**CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**

**ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**Magistrado ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir acerca de la conciliación extrajudicial suscrita por la sociedad *United Parcel Co Sucursal Colombia* y la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN*.

**1. Antecedentes**

1.1. Con el memorial del cinco de noviembre de 2019, el apoderado de la parte actora manifestó que se presentó solicitud de conciliación ante la DIAN de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, en los siguientes términos:

*Se acepte el pago realizado y se concilie, el proceso contentivo en el expediente administrativo IT 201420163661, con Resolución No. 0642 del 17 de abril de 2017, y la Resolución No. 1133 del 22 de septiembre de 2017, actos administrativos emitidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, los cuales se encuentran demandados actualmente ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 11001-33-34-006-*

PROCESO No.: 1100133340062018-00129-01  
SOLICITANTE: UNITED PARCEL CO SUCURSAL COLOMBIA  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

*2018-0012900, ya que se cumplió con los requisitos exigidos en la ley 1943 de 2018 y su Decreto reglamentario.*

1.2. Por su parte, con el memorial del seis de noviembre de 2019, la apoderada judicial de la DIAN allegó los documentos a través de los cuales solicitó la aprobación de la conciliación administrativa junto con los documentos que acreditaban el cumplimiento de requisitos legales.

## **2. Del Acuerdo de Conciliación**

En el Acuerdo Conciliatorio del 29 de octubre de 2019 "*ARTÍCULO 100 DE LA LEY 1943 DE 2018 REGLAMENTADO POR EL DECRETO 872 DEL 20 DE MAYO DE 2019 QUE SUSTITUYÓ EL TÍTULO 4 DE LA PARTE 6 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA*", radicación No. 003E2019045172, se puede observar que la DIAN determinó en el Acta No. 043 del 24 de octubre de 2019 que se cumple con lo previsto en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 y decidió aprobar la solicitud de conciliación por acreditar que la parte demandante pagó el 50% del valor de la sanción discutida debidamente actualizada, esto es, el pago de \$28.602.000 pesos.

Por lo anterior, la formula del Acuerdo radicó en conciliar el 50% restante de la multa aduanera consistente en una sanción por \$27.720.000 pesos y una actualización de \$1.205.000 pesos, para un total de \$28.925.000 pesos, tal como se muestra en la siguiente imagen:

### **FÓRMULA CONCILIATORIA**

Establecido el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, en concordancia con los artículos 1.6.4.2.2. y 1.6.4.2.4. del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 1º del Decreto 872 del 20 de mayo de 2019, las partes acuerdan conciliar lo siguiente:

PROCESO No.: 1100133340062018-00129-01  
SOLICITANTE: UNITED PARCEL CO SUCURSAL COLOMBIA  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

|                                                                                                                                                                    |               |                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| No. de Expediente (23 dígitos)                                                                                                                                     |               | 11001333400620180012901                                                                                                                                |
| Despacho Judicial                                                                                                                                                  |               | TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA                                                                                              |
| Tipo de Acto a Conciliar                                                                                                                                           |               | Resolución Sanción                                                                                                                                     |
| Número y fecha de Acto a Conciliar (incluyendo todos los dígitos)                                                                                                  |               | Resolución Sanción 1-03-241-430-667-0-0642 del 17 de abril de 2017 y Resolución que resuelve recurso 03-236-408-601-1133 del 22 de septiembre de 2017. |
| Valor pagado de impuesto o tributo aduanero en discusión                                                                                                           |               | \$28.602.000                                                                                                                                           |
| Etapa en la que se encuentra el proceso judicial                                                                                                                   |               | Al despacho para proferir sentencia de segunda instancia.                                                                                              |
| Valor a conciliar (teniendo en cuenta la certificación expedida por la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas o División de Gestión Cobranzas, según el caso). | Sanción       | \$27.720.000                                                                                                                                           |
|                                                                                                                                                                    | Intereses     |                                                                                                                                                        |
|                                                                                                                                                                    | Actualización | \$ 1.205.000                                                                                                                                           |
| VALOR TOTAL A CONCILIAR:                                                                                                                                           |               | \$28.925.000                                                                                                                                           |

3. Consideraciones.

La conciliación tiene como propósito sustancial el de lograr que las partes dispongan la recomposición de un negocio jurídico, con el claro propósito de evitar una litigio eventual y de esa forma lograr que el acuerdo de voluntades produzca efectos de cosa juzgada material, cuando quiera que el acuerdo se logre a través de los mecanismos de solución alternativa de conflictos señalado por la ley.

La autocomposición del litigio comporta entonces en la búsqueda de una solución provocada por las propias partes; sin embargo, la ley ha señalado unos límites para la aprobación de la conciliación.

La Ley 23 de 1991<sup>1</sup> introdujo el mecanismo de la conciliación en los asuntos asignados a la jurisdicción contencioso administrativa con el fin de obtener una

<sup>1</sup> Artículo 59: Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.  
Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores; las

PROCESO No.: 1100133340062018-00129-01  
SOLICITANTE: UNITED PARCEL CO SUCURSAL COLOMBIA  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

solución rápida a los conflictos y descongestionar los despachos judiciales, el cual es concebido para asuntos de carácter subjetivo y contenido patrimonial, en aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 137, 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera concreta, el artículo 62 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, estableció la procedencia de la conciliación en los casos en que medie un acto administrativo de carácter particular, en la cual podrá conciliarse únicamente sobre los efectos económicos del mismo, si se da alguna de las causales del artículo 69 del Decreto 01 de 1984 -relativas a la revocatoria de los actos administrativos-, evento en el que, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto administrativo y sustituido por el acuerdo logrado<sup>2</sup>. Dichas causales de revocatoria de los actos administrativos pueden encontrarse, igualmente, contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.<sup>3</sup>

### 3.1. Vigencia de la Ley y Situaciones Consolidadas

---

Intendencias y Comisarias por los Intendentes y Comisarios; el Distrito Especial de Bogotá, por el Alcalde Mayor y los Municipios por sus Alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual.

PARÁGRAFO. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

Artículo 62: Modificado por el art. 71, Ley 446 de 1998 Cuando como consecuencia del acuerdo logrado entre los interesados resultare necesario revocar un acto administrativo que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, el Acta de Conciliación equivaldrá al consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

<sup>2</sup> Al respecto puede verse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 9 de diciembre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921), actor: Eptisa Proyectos Internacionales S.A. y otros, demandado: Instituto Nacional de Vías, Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>3</sup> **Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La Sala evidencia que el presente Acuerdo Conciliatorio fue suscrito en vigencia de la Ley 1943 de 2018, específicamente en virtud del artículo 100 que trata de la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria –que fue subrogada por el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019-, a saber:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>LEY 1943 DE 2018. ARTICULO 100. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA.</b></p> <p>Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:</p> <p>Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:</p> <p>Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.</p> <p>Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.</p> <p>Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.</p> <p><b>Cuando el acto demandado se trate de una</b></p> | <p><b>LEY 2010 DE 2019. ARTÍCULO 118. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA.</b></p> <p>Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:</p> <p>Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, así:</p> <p>Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.</p> <p>Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.</p> <p>Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.</p> <p>Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2019.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo,

*cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.*

*En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).*

*Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:*

*1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.*

*2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.*

*3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.*

*4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.*

*5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.*

*6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN hasta el día 30 de junio de 2020.*

*El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.*

**según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.**

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

**PARÁGRAFO 1o.** La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

**PARÁGRAFO 2o.** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

**PARÁGRAFO 3o.** En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

**PARÁGRAFO 4o.** Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

**PARÁGRAFO 5o.** Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

**PARÁGRAFO 6o.** Facúltase a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada. Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

**PARÁGRAFO 1.** La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

**PARÁGRAFO 2.** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 Y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

**PARÁGRAFO 3.** En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

**PARÁGRAFO 4.** Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

**PARÁGRAFO 5.** Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

**PARÁGRAFO 6.** Facúltase a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

**PARÁGRAFO 7.** El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

**PARÁGRAFO 8.** El Comité de Conciliación y

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>competencia.</p> <p><b>PARÁGRAFO 7o.</b> El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.</p> <p><b>PARÁGRAFO 8o.</b> El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.</p> <p>Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.</p> <p>Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo <u>74</u> y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.”</p> <p>(Negritas y subrayado fuera del texto original).</p> | <p><i>Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.</i></p> <p><i>Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.</i></p> <p><i>De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, en estas conciliaciones se podrá proponer la revocatoria de los actos administrativos impugnados, aplicando lo dispuesto por el artículo 139 de la presente Ley y esta disposición.</i></p> <p><i>Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.</i></p> <p><b>PARÁGRAFO 9.</b> Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, éste prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

PROCESO No.: 1100133340062018-00129-01  
SOLICITANTE: UNITED PARCEL CO SUCURSAL COLOMBIA  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Sin embargo, es del caso señalar que la Ley 1943 de 2018 “*Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones*”, norma fundante de la conciliación que convoca a la Sala, fue declarada **inexequible** por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-481 del 16 de octubre de 2019, decisión judicial que en su parte resolutive determinó:

“PRIMERO.- Declararse INHIBIDA para decidir sobre la constitucionalidad del párrafo tercero del artículo 50 (que adicionó el artículo 242-1 del Estatuto Tributario), del artículo 110, del inciso primero del artículo 114, y del inciso primero del artículo 115 de la Ley 1943 de 2018, “*Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones*”.

SEGUNDO.- **Declarar INEXEQUIBLES los artículos de la Ley 1943 de 2018** no comprendidos en el resuelve anterior, por vicios de procedimiento en su formación.

TERCERO.- DISPONER que (i) **la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo surtirá efectos a partir del primero (1o) de enero de dos mil veinte (2020)**, a fin de que el Congreso, dentro de la potestad de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) **los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas.**

CUARTO.- En caso de que para el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) no se hubiere publicado y promulgado una nueva ley, DISPONER la reviviscencia de manera simultánea de las normas derogadas o modificadas por la Ley 1943 de 2018, con el fin de que las normas reincorporadas rijan para el periodo fiscal que inicia el primero (1º) de enero de dos mil veinte (2020) y de allí en adelante.”

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

En efecto, de la sentencia judicial se desprende que la declaratoria de inexequibilidad se hizo efectiva a partir del primero (1º) de enero de 2020, pero dejó en claro que los efectos del fallo se producirán hacia futuro, lo que implica que tal decisión no afecta situaciones consolidadas.

Valga referenciar que la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2001 determinó que “*en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se*

|              |                                                    |
|--------------|----------------------------------------------------|
| PROCESO No.: | 1100133340062018-00129-01                          |
| SOLICITANTE: | UNITED PARCEL CO SUCURSAL COLOMBIA                 |
| CONVOCADO:   | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN |
| ASUNTO:      | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL                         |

*produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos", a su vez, en la sentencia C-200 de 2002, la Corte ha indicado que "el legislador ha desarrollado una reglamentación específica sobre el efecto de las leyes en el tiempo, que data de la Ley 153 de 1887, según la cual como regla general las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso, que por tanto no se han consolidado bajo la vigencia de la ley anterior, ni han constituido derechos adquiridos sino simples expectativas".*

Así pues, en el presente asunto se puede verificar una situación consolidada, puesto que el acuerdo conciliatorio fue suscrito en vigencia de la Ley 1943 de 2018, y fue la misma Corte Constitucional, en virtud de la declaratoria de inexecutable de la norma en comento, que determinó que los efectos de su fallo fuesen hacia futuro y que en ningún caso afectarán situaciones jurídicas consolidadas.

A raíz de lo anterior, la Sala procede a hacer el estudio de la conciliación administrativa y con ello aprobar el acuerdo al que llegó la sociedad *United Parcel Co Sucursal Colombia* y la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN*.

### **3.2. Competencia**

En cuanto a la competencia de ésta Corporación para conocer sobre el asunto, la Sala expresa que en virtud de lo señalado el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 "*Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones*", el acuerdo conciliatorio deberá presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10)

días hábiles siguientes a su suscripción, razón por la cual la norma es quien le otorga la competencia al Tribunal por ser la instancia en donde se encuentra el proceso.

#### **4. Caso en Concreto**

4.1. Lo primero que se debe tener en cuenta en el asunto sometido a examen es el cumplimiento de los parámetros señalados por la ley para determinar la validez del acuerdo. Para hacerlo, la Sala debe adelantar el estudio del artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, de la cual se desprende que para conciliar, como es del caso, una sanción aduanera, se debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
- b) Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
- c) Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
- d) Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
- e) Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
- f) Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2019.

4.2. En igual sentido, a la luz de los párrafos de la norma en comento y que se relacionan con el objeto de la conciliación, se debe verificar que:

- g) No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 10 de la Ley 1175 de 2007, el

artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

- h) Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.
- i) En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

4.3. Delimitado lo anterior, es del caso contraponer las pruebas aportadas al expediente frente a requisitos para la aprobación de la conciliación, por lo que la Sala establece que tal acuerdo cumplió con la totalidad de los requisitos, como pasa a exponerse:

a. La demanda fue radicada el siete de febrero de 2018 –folio 99 del cuaderno principal–, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, esto es, previamente al 28 de diciembre de 2018.

b. La demanda fue admitida en primera instancia con el auto del 31 de agosto de 2018 –folio 103 del cuaderno principal–; por su parte, la admisión del recurso de apelación para su trámite en segunda instancia se llevó a cabo con el auto del 12 de agosto de 2019 –folio 4 del cuaderno de apelación–. Eso implica que la demanda fue admitida antes de radicar la solicitud de conciliación, la cual se presentó el 30 de septiembre de 2019.

c. En este punto, se puede entrar a decidir sobre la procedencia de la conciliación por cuanto no se ha proferido sentencia que decida de fondo el asunto.

PROCESO No.: 1100133340062018-00129-01  
SOLICITANTE: UNITED PARCEL CO SUCURSAL COLOMBIA  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

d. La norma señala que cuando “se trate de una (...) sanción dineraria de carácter (...) aduanero (...) la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada”. Entonces, se observa que con la Resolución Sanción No. 0642 del 17 de abril de 2017, se impuso sanción aduanera de \$55.440.000 pesos, decisión confirmada por la Resolución No. 1133 del 22 de septiembre de 2017 dentro del expediente IT 201420163661, por lo que la parte demandante debía pagar el 50% de la obligación debidamente actualizada y en efecto, a folio 46 del cuaderno de apelación, el Jefe de la División de Gestión de Cobranza confirma de que el 50% de la sanción impuesta es de \$27.720.000 pesos y la actualización de \$1.205.000 pesos, mientras que a folio 33 y 34 *ibidem*, se observa el “Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias” No. 6908301451141 con sello de pago por un valor de \$28.602.000 pesos y el No. 6908301462943 con sello de pago por un valor de \$320.000, demostrando con ello que sí se pagó el porcentaje de la multa requerido debidamente actualizada.

e. Como el asunto versa sobre una resolución sanción por infracción del régimen aduanero, no hay lugar a la liquidación privada del impuesto o tributo.

f. La solicitud de conciliación fue presentada el 30 de septiembre de 2019, dentro del término otorgado por la norma.

g. De los documentos allegados se verifica que los demandantes no han suscrito acuerdos de pago y tampoco se encontraban en mora de sus obligaciones al momento de realizar el pago del 50% del valor de la sanción impuesta por la Resolución Sanción No. 1-03-241-430-667-0 del 17 de abril de 2017, confirmada por la Resolución No. 03-236-408-601-1133 del 22 de septiembre de 2017.

h. El proceso está surtiendo el trámite de segunda instancia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que ninguna actuación se encuentra surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el H. Consejo de Estado.

PROCESO No.: 1100133340062018-00129-01  
SOLICITANTE: UNITED PARCEL CO SUCURSAL COLOMBIA  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

i. Con la Resolución Sanción No. 1-03-241-430-667-0 del 17 de abril de 2017, confirmada por la Resolución No. 03-236-408-601-1133 del 22 de septiembre de 2017 dentro del expediente IT 201420163661, se impuso sanción aduanera, por lo que los actos administrativos no recaen sobre la definición jurídica de mercancías.

Verificado el cumplimiento de los anteriores requisitos, el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 determinó que el acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo, por lo que revisada el "ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO" radicación No. 003E2019045172, folios 47 y 48 del cuaderno de apelación, se observa que la misma se suscribió el 29 de octubre de 2019 y fue presentada ante ésta Corporación Judicial el seis de noviembre de 2019, cumpliendo con ello lo dispuesto en la norma, *–presentar la fórmula de conciliación dentro de los diez días hábiles siguientes a su suscripción–*.

Así las cosas, analizado el alcance de la Ley 1943 de 2018, su vigencia en el tiempo y el respeto por las situaciones consolidadas dispuesta por la Corte Constitucional en su sentencia C-481 de 2019 que dispuso la inexequibilidad de la precitada Ley, es claro que en el asunto puesto a consideración de la Sala cumple con los presupuestos para que sea aprobada la conciliación y con ello, que cesen los efectos económicos de los actos demandados, pues con el pago del 50% de la multa impuesta y el 50% conciliado, es entendible que la obligación impuesta en el acto administrativo acusado, fue cumplida.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

**RESUELVE:**

PROCESO No.: 1100133340062018-00129-01  
SOLICITANTE: UNITED PARCEL CO SUCURSAL COLOMBIA  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**PRIMERO.-** **APRUÉBASE** el acuerdo conciliatorio al que llegaron la sociedad *United Parcel Co Sucursal Colombia* y la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN*, de conformidad con el acta suscrita el 31 de octubre de 2019 en la forma y términos ya transcritos, en tanto que se concilió el 50% del valor de la sanción aduanera impuesta con la Resolución Sanción No. 1-03-241-430-667-0 del 17 de abril de 2017, confirmada por la Resolución No. 03-236-408-601-1133 del 22 de septiembre de 2017, al haberse acreditado el pago de \$28.922.000 pesos, correspondiente al 50% restante de la sanción.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 y los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, el auto que aprueba la conciliación, debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán los efectos de cosa juzgada.

**TERCERO.-** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha No.

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

157

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUBSECCION B

Bogotá DC, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

|                            |                                                                            |
|----------------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>FREDY IBARRA MARTÍNEZ</b>                                               |
| <b>Radicación:</b>         | <b>No. 25000-23-41-000-2017-01547-00</b>                                   |
| <b>Demandante:</b>         | <b>VERUSKA TATIANA IVONE JOHANA NIETO<br/>BORJA Y OTROS</b>                |
| <b>Demandado:</b>          | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y<br/>DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS</b> |
| <b>Medio de control:</b>   | <b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES<br/>COLECTIVOS</b>                   |

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 155) el Despacho observa lo siguiente:

1) A través de escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación la señora Veruska Tatiana Ivone Johana Nieto en nombre propio interpuso demanda en ejercicio de acción popular contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros (fls. 1 a 116)

2) Sin embargo, la parte actora mediante visible en el folio 154 manifestó retirar de la demanda

3) El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo aplicable aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 establece que el demandante podrá retirar la demanda siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares; por lo tanto como en el asunto de la referencia no ha ocurrido

150

ninguno de los eventos mencionados anteriormente se aceptará el retiro de la demanda por ser legalmente procedente.

**RESUELVE:**

1º) **Acéptase** el retiro de la demanda presentada por la señora Veruska Tatiana Ivonne Johana Nieto

2º) Ejecutoriada esta decisión **devuélvase** a la parte actora los anexos sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 25000234100020200026-00**  
**Demandante: JORGE MAURICIO ESGUERRA NEUTA**  
**Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**  
**Asunto: Rechaza demanda**

**Antecedentes**

El señor Jorge Mauricio Esguerra Neuta, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral previsto en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del acto de elección de la Junta Administradora Local, Zona Bosa, contenido en el "Formulario E-26 JAL de la Localidad de Bosa".

Mediante auto del 20 de enero de 2020, se inadmitió la demanda con el fin de que se subsanaran falencias relacionadas con las pretensiones, las partes y el concepto de vulneración.

Según informe secretarial que obra a folio 42 del expediente y una vez revisado el Sistema de Registro de Actuaciones Siglo XXI, la parte demandante guardó silencio.

**Consideraciones**

Una vez analizada la demanda, la Sala estima que la misma debe rechazarse por las razones que a continuación se expresan.

El artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagra que: *"(...) si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará."*

La demanda de la referencia fue inadmitida a través del auto de 20 de enero de 2020, notificado por estado el 22 del mismo mes y año; y de acuerdo a la norma citada previamente, la parte actora tenía tres (3) días para subsanar las falencias señaladas en el auto inadmisorio, esto es, hasta el 27 de enero de enero de 2020.

Vencido dicho plazo, ésta guardó silencio por lo que la consecuencia de tal omisión es el rechazo de la demanda, tal y como lo ordena el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE**, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por el señor **Jorge Mauricio Esguerra Neuta** contra el **Consejo Nacional Electoral y otros**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Exp. No. 25000234100020200026-00  
Demandante: JORGE MAURICIO ESGUERRA NEUTA  
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS  
Medio de control: Nulidad Electoral

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

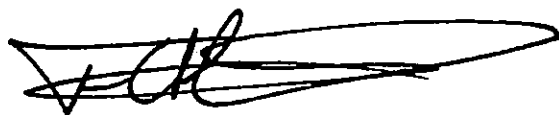
Aprobado en Sala realizada en la fecha.



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 250002341000201900992-00**  
**Demandantes: JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA Y OTROS**  
**Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS**  
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E**  
**INTERESES COLECTIVOS**

**I. ANTECEDENTES**

Encontrándose el expediente para fijar fecha de audiencia de Pacto de Cumplimiento, se dará por terminado el proceso por carencia actual de objeto, por hecho superado, tal como se explica a continuación.

Los señores Juan Manuel Charry Urueña, Ruben Darío Lizarralde, María Claudia Rojas Lasso, Alejandra Carvajal Reyes, Diego José Tobón Echeverri, Ricardo Urdaneta Holguín, Germán Puerta Zuluaga y Augusto Jiménez, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos previsto en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, en contra de las siguientes asociaciones y entidades públicas (Fls. 1 a 9).

El Comité del Paro Nacional, convocado para el 21 de noviembre de 2019 (en adelante el Comité del Paro); la Central Unitaria de Trabajadores (en adelante la CUT); la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (en adelante FECODE); y la Asociación Colombiana de Representantes Estudiantiles de la Educación Superior (en adelante ACREES), de una parte.

También formularon demanda, en el marco de este mismo medio de control, con respecto al Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de

la República, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional; así mismo, con respecto a la Fiscalía General de la Nación.

El Tribunal, mediante auto de 15 de noviembre de 2019, admitió la demanda y ordenó su notificación a las demandadas; igualmente, se vinculó al proceso a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia (en adelante UAEMC) (Fls. 58 a 60).

### 1. La demanda

Los demandantes formularon las siguientes pretensiones (Fl. 15 Cdno. No. 1):

***“PRIMERA:*** Que se exija a los convocantes del Paro Nacional que en forma inmediata hagan explícitas sus pretensiones ante el Gobierno Nacional, a fin de que éste pueda con anticipación evaluar y tomar las medidas que fueren necesarias en orden a conjurar el tal paro nacional.

***SEGUNDA:*** Que se ordene a FECODE, a la CUT y ACREE que realicen las actuaciones posibles con el fin de evitar que se produzcan fenómenos violentos y que atenten contra los derechos colectivos que se buscan proteger con la presente acción popular.

***TERCERA:*** Que se ordene a FECODE, a la CUT y ACREE que realicen todas las actuaciones posibles con el fin de identificar previamente personas que quieran interferir con actividades violentas en el paro nacional y las denuncien inmediatamente ante las autoridades competentes para lo de su cargo.

***CUARTA:*** Que se ordene al Ministerio del Interior, adelantar todas las actuaciones posibles con el fin de entablar esas de concertación con los organizadores del paro del 21 de noviembre de 2019, para que lleguen a acuerdos antes de su realización. Igualmente, que coordine todas las actuaciones posibles con el fin de evitar que se produzcan fenómenos violentos que no solo amenacen, sino que vulneren los derechos de personas que no participan del paro.

***QUINTA:*** Que el Gobierno Nacional identifique y expulse del territorio nacional a ciudadanos extranjeros que han ingresado recientemente al país con el ánimo de coadyuvar en el citado paro nacional aleccionando indebidamente a los distintos sectores e incitando a la violencia, con miras a desestabilizar al gobierno y a sus instituciones, lo cual pondría en riesgo los derechos colectivos

*cuya protección hemos invocado en esta acción popular.*

**SEXTA:** *Que en forma inmediata se conjure la grave amenaza que existe sobre los derechos e interés colectivos invocados y se ordene al Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República estudie la posibilidad de declarar inmediatamente el Estado de conmoción interior previsto en el artículo 213 de la Constitución Política para los casos de grave perturbación del orden público que atenten de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, que le permitiría en los términos del artículo 38 de la Ley 137 de 1994, tomar medidas.*

**SÉPTIMA:** *Que, en consecuencia, se ordene al Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Ministerio del Interior que desde ya adopten todas las medidas que sean necesarias para proteger los derechos de los ciudadanos, gravemente amenazados con las consignas que preceden a la realización del pato nacional convocado para el 21 de noviembre próximo.*

**OCTAVA:** *Que se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN adelantar todas las actuaciones necesarias con el fin de desarticular y judicializar a los miembros de las células urbanas que buscan con la violencia desestabilizar las instituciones democráticas y violentar los derechos colectivos de las personas.”.*

Según los actores populares, las pretensiones de que se trata tuvieron fundamento en los siguientes hechos.

“1. Desde el 7 de agosto de 2018 en que llegó al poder el Presidente Iván Duque, en Colombia hay en promedio una protesta social cada dos días y han existido más de 76 días de marchas a nivel nacional.

2. Durante la administración del actual Alcalde Mayor de Bogotá, Enrique Peñalosa se han realizado más de 2.000 manifestaciones en Bogotá D.C.; tan solo el año pasado Transmilenio gastó 1.500 millones por afectaciones físicas.

3. Según la Asociación Nacional de Instituciones Financieras ANIF, los paros desde el 2012 le han costado al país 9 billones de pesos; el costo del paro judicial en 2014 y 2015 fue de 1.1 billones de pesos y el costo de los paros de transportadores fue de 3.6 billones de pesos.

4. El vandalismo presentado en algunas de estas marchas, ha ocasionado pérdidas millonarias para los establecimientos de comercio que han sido afectados, desconociendo su derecho al trabajo, se han puesto en riesgo la vida, integridad y seguridad de muchas personas, como sucedió en días pasados en la sede del ICETEX, desconociendo el mandato constitucional que permite reunirse y manifestarse pública y pacíficamente.

*5. El Comité del paro nacional, conjuntamente con la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación, FECODE, la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia, CUT, la Asociación Colombiana de Representantes Estudiantiles, ACREES, entre otros, convocaron a un paro nacional para el próximo 21 de noviembre, para rechazar supuestas reformas al régimen de pensiones y a la política económica del Gobierno, reformas que incluso han sido negadas por el Gobierno Nacional. Se espera que estas protestas causen graves afectaciones a los derechos e intereses colectivos como el patrimonio, el espacio, la seguridad, la institucionalidad por las manifestaciones que han hecho públicamente y a través de las redes sociales los promotores del mismo.*

*6. Pero lo más grave es que el país no conoce con exactitud las razones por las que se ha convocado este paro nacional lo que ha hecho imposible estudiar soluciones. Es indudable que con este paro nacional, se afectaran además, servicios esenciales de los ciudadanos y se pondrán en grave riesgo derechos e intereses colectivos.”.*

El 15 de noviembre de 2019, día en el que se radicó la demanda, mediante auto, se abrió de manera oficiosa el incidente de medidas cautelares, con fundamento en los artículos 25 de la Ley 472 de 1998 y 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y se ordenó correr traslado a las demandadas por el término de un (1) día, para que se manifestaran sobre el particular (Fls. 29 a 30).

Mediante auto proferido el 20 de noviembre de 2019, se negó el decreto de medidas cautelares de oficio (Fls. 136 a 159 C. Medidas cautelares); contra tal decisión, no se interpuso recurso.

## **2. Contestación de la demanda**

Por conducto de apoderado judicial, la Fiscalía General de la Nación, la Central Unitaria de Trabajadores; la Asociación Colombiana de Representantes Estudiantiles de la Educación Superior; la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación; la Presidencia de la República y el Ministerio del Interior contestaron la demanda oportunamente.

No obran, dentro del expediente, contestaciones de la demanda por parte de la Policía Nacional; el Ministerio de Defensa Nacional; y la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

## **2.1 Fiscalía General de la Nación**

Mediante escrito de contestación de la demanda, radicado el 28 de noviembre de 2019, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y señaló que la presente acción popular adolece de dos defectos que conducen a la improcedencia de la misma (Fls. 112 a 149).

De una parte, considera que la acción se fundamenta en la presunta afectación de los servicios esenciales de los ciudadanos; de otra, las pretensiones parten de una interpretación errónea del ordenamiento jurídico colombiano.

Señala que la Fiscalía General de la Nación, carece de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, toda vez que no tiene relación alguna con las pretensiones que fueron formuladas por los demandantes y, en tal sentido, no le corresponde ningún aspecto relacionado con la seguridad o aplicación de la Ley penal sin que medie un procedimiento legal.

De otro lado, señala que el mecanismo idóneo para garantizar presuntos perjuicios es el proceso, en sí mismo, en el que se pueden controvertir, ante el juez de control de garantías, las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación para iniciar y tramitar la acción penal.

En materia de institucionalidad por eventuales hechos delictivos, manifiesta que la Fiscalía General de la Nación “garantizará” (sic) una adecuada presencia a nivel nacional que permita judicializar eficazmente los distintos actos delictivos que se den en el marco de las marchas del 21 de noviembre de 2019.

Específicamente, dispuso de los siguientes medios. 1. Fiscales destacados en cada región. 2. Unidades Priorizadas. 3. Socialización del modelo de judicialización. 4. Desarrollo del mecanismo de articulación para la investigación judicial. 5. Seguimiento en tiempo real de la situación nacional. Dicha estrategia, fue comunicada a la opinión pública por el Fiscal General de la Nación en rueda de prensa realizada el 19 de noviembre de 2019, en horas de la mañana.

## **2.2 Central Unitaria de Trabajadores, Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación y Asociación Colombiana de Representantes Estudiantiles de la Educación Superior**

Mediante escrito presentado el 2 de diciembre de 2019, se pronunció con respecto a la demanda, en el sentido de solicitar que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, en los siguientes términos (Fls. 169 a 187).

Pese a que la convocatoria al Paro Nacional se hizo pública por las organizaciones desde el día 4 de octubre de 2019, los demandantes interpusieron la acción popular en fecha muy próxima a la de su realización, lo que implica que, en la práctica, al momento de resolver esta acción hay un hecho superado que no amerita una decisión judicial sobre el particular.

De otro lado, manifiesta que se presenta una acción temeraria, pues señala que con los mismos hechos y por las mismas pretensiones, se presentó ante esta Corporación una acción de tutela.

La convocatoria del Paro Nacional ha sido y seguirá siendo pacífica y con rechazo público frente a actos de la violencia. Además, señalan que tienen como prioridad el respeto de los derechos fundamentales y colectivos de todas las personas naturales y jurídicas y que dentro del propósito que inspira la jornada de la protesta social no está la alteración del orden

público o la destrucción del patrimonio cultural colectivo, como tampoco la afectación de la propiedad privada.

Agregan que la pretensión tercera tiene una finalidad, la de garantizar la seguridad y la vida, que no resulta exigible para ellos, pues le compete a los órganos de seguridad del Estado, tales como la Policía Nacional y las Fuerzas Militares.

Exponen que no tienen responsabilidades de inteligencia y contrainteligencia, pues esta labor es propia de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y la Unidad de Información y Análisis Financiero "UIAF", de conformidad con lo previsto en la Ley 1621 de 2013.

### **2.3 Presidencia de la República**

Con escrito radicado el 3 de diciembre de 2019, la Presidencia de la República se manifestó frente a la demanda, solicitando negar la pretensión sexta por improcedente (Fls. 191 y 192).

En primer lugar, señala que el Gobierno Nacional en aras de garantizar una jornada pacífica el 21 de noviembre de 2019 tomó varias medidas, tanto de seguridad como preventivas, e hizo un llamado a las centrales obreras para que promovieran una marcha pacífica y respetuosa de los derechos de terceros.

Aduce que los accionantes pretendían que a través de una orden judicial, que se profiriera en este expediente, se garantizara que el paro del 21 de noviembre de 2019 fuera pacífico o que, en su defecto, se tomaran hacia el futuro medidas como la de decretar la Conmoción Interior. Sin embargo, esta es una facultad discrecional del Presidente de la República, a la que no puede ser conminado.

De otro lado, señala que la Presidencia de la República es un Departamento Administrativo que forma parte del sector central de la

administración pública del orden nacional, creado mediante el Decreto 133 del 27 de enero de 1956, convertido en legislación permanente mediante la Ley 1 de 1958.

Teniendo en cuenta lo anterior, manifiesta que no siempre la Presidencia de la República representa a la Nación (sic), sino que ello solo acontece cuando la reclamación se relaciona con sus propias funciones y no con las propias del señor Presidente de la República pues, adicionalmente, la representación del Presidente de la República opera de otra manera. Conforme a lo anterior, solicita la desvinculación del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

## **2.4 Ministerio del Interior**

Mediante escrito radicado el 5 de diciembre de 2019, el Ministerio del Interior, por medio de apoderado, se pronunció con respecto a la demanda y solicitó que se nieguen las pretensiones de la misma (Fls. 199 a 202).

Señala cuáles son las gestiones y estrategias adelantadas por el Ministerio del Interior a fin de mitigar y conjurar los efectos adversos producidos con la convocatoria al Paro Nacional del 21 de noviembre de 2019.

1. Estrategia interinstitucional de articulación para atender la protesta social del 21 de noviembre de 2019

Responsables. Ministerio del Interior, Despacho de la Ministra, Viceministro de Relaciones Políticas, Subdirector para la Seguridad y la Convivencia; Policía Nacional y Fuerzas Militares de Colombia.

Acciones propuestas. Comités Territoriales de Orden Público, los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2019, en Bogotá D.C. y en los departamentos del Valle, Antioquia, Bolívar, Atlántico, Norte de Santander, Santander, Arauca; y en la ciudad de Cúcuta.

Los mencionados comités son espacios para evaluar y articular las acciones de cada institución del Gobierno para ejecutar, preparar, contener y/o conjurar los escenarios de protesta social anunciados en el Paro Nacional del 21 de noviembre de 2019.

Los comités fueron presididos por el Viceministro de Relaciones Políticas y moderados por el Subdirector para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior. En ellos, el Mayor General Jorge Luis Vargas, Director de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, realizó una presentación de la estrategia policial que se ha venido diseñando y ejecutando, para atender las protestas o paros.

Por su parte, el Mayor General Álvaro Cubillos, Director del Comando Estratégico de las Fuerzas Militares, anunció la disponibilidad de las tropas para colaborar con las garantías de seguridad territorial y la instalación de un puesto de mando unificado desde el 16 de noviembre de 2019.

Igualmente, señaló que el Gobierno Nacional convocó a los integrantes del Comité del Paro Nacional y a todos los sectores a entablar un diálogo social denominado "*Gran Conversación Nacional*", en el que se han desarrollado las siguientes actividades.

Mesa de educación: 27 de noviembre de 2019; transportadores de carga y gremio de taxistas: 28 de noviembre de 2019; Mesa de transparencia y lucha contra la corrupción: 28 de noviembre de 2019; Mesa de medio ambiente: 28 de noviembre de 2019; y Mesa de paz con legalidad: 29 de noviembre de 2019.

2. Emisión del Decreto 2087 de 2019 "*por el cual se dictan medidas para el mantenimiento del orden público, en el marco de la garantía respecto al derecho a la protesta social, pacífica y sin armas*".

3. Emisión de la CIRCULAR EXTERNA CIR19-48-DMI 1000. El Ministerio del Interior emitió la circular previamente señalada, dirigida a

Gobernadores, Alcaldes Distritales y Alcaldes Municipales, referente a medidas para garantizar el respeto a las manifestaciones públicas, pacíficas y sin armas anunciadas para el 21 de noviembre de 2019.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### Competencia

Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de las acciones populares presentadas contra entidades del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 152, numeral 16, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para efectos de abordar el estudio del caso, la Sala desarrollará el siguiente orden. (i) Resolverá sobre las solicitudes de coadyuvancia que obran dentro del expediente. (ii) Establecerá el problema jurídico por resolver. (iii) Analizará la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, en este tipo de medio de control. Finalmente, (iv) examinará el caso concreto, a fin de establecer la existencia o no de amenaza o vulneración de los derechos invocados.

### 1. Asunto previo

Se procede a resolver sobre las solicitudes de coadyuvancia presentadas en el proceso por los señores Ruben Darío Lizarralde, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.873.062; Andrés Espinosa Fenwarth, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.324.912; Carlos Francisco Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.466.411; Laura Coll Rullan, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.762.731; Liliana Reyes, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.142.539; Ramiro Saavedra Becerra, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.184.772; Ernesto Cavelier, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.081.620; María Helena Gómez De Toro, identificada con cédula de

ciudadanía No.42.869.517; Néstor Alberto Toro Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.943.778; Amelia Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 3.878.382; Nelson Domínguez Nuñez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.430.432; Martha Isabel Domínguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.981.880; Elvira Orozco, identificada con cédula de ciudadanía No.38.980.029; Ricardo Arenas Ovalle, identificado con cédula de ciudadanía No.79.428.939; José Helgarejo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.632; Astrid Johana Cardona, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.325.576; Milena Quiroga Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No.1.033.722.560; Elizabeth Reyes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.414.356; Olber Arturo Ayala Duarte, identificado con cédula de ciudadanía No.11.388.663; Sandra Patricia Huertas Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No.52.262.312; Liliana Andrea Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No.52.430.161; Walter Eduardo Becerra, identificado con cédula de ciudadanía No.80.152.400; Carmen Cecilia Ortiz Nieto, identificada con cédula de ciudadanía No.51.754.816; Diana Baracaldo Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No.1.027.341.618; Orlando Vargas Fajardo, identificado con cédula de ciudadanía No.19.476.034; Jhon Palomino, identificado con cédula de ciudadanía No.79.916.036; Sandra Chacón Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No.51.899.512; Esperanza Polanía Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No.38.264.635; Jesús Emilio Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.201.204; Shirley Sanmiguel, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.703.707; Astrid Juliana Garzón Poloche, identificada con cédula de ciudadanía No.52.739.483; Olga Lucía Franco, identificada con cédula de ciudadanía No.63.462.263; Olga Lucía Salazar Patiño, identificada con cédula de ciudadanía No.52.228.490; Zulay Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía No.51.982.221; Ramón Emiro Peña Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No.102.802.013; Ángela Marcela Ordoñez, identificada con cédula de ciudadanía No.51.904.243; Mildreth Ariza, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.768.213; Oscar Quiroga Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No.5.668.829; Marielle

Penagos, identificada con cédula de ciudadanía No.34.611.021; Lorena Alfonso, identificada con cédula de ciudadanía No.1.014.220.219; Inés Martínez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No.23.606.717; Teresita de Jesús Isaza, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.798.449; Clemente Cortés, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.201.309; Ivan Darío Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No.79.958.771; Migdonia Rincón Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No.52.388.272; Orly Tatiana Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No.35.143.606; Mónica Cortés, identificada con cédula de ciudadanía No.53.093.649; María Cristina Capera, identificada con cédula de ciudadanía No.91.939.416; Rodrigo Santacoloma, identificado con cédula de ciudadanía No.94.512.020; Carlos Holguín Sardi, identificado con cédula de ciudadanía No.6.075.955; Cresconio Banquez Perna, identificado con cédula de ciudadanía No.73.099.165 (Fl. 150 a 155).

Así mismo, la presentada por las señoras Alejandra Carvajal Reyes, identificada con cédula de ciudadanía No.52.816.121; y Nidia Reyes Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.560.395 (Fl. 157 a 162).

El artículo 24 de la Ley 472 de 1998 establece que *“Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura.”*

Una vez revisado el expediente, la Sala observa que la demanda inicialmente presentada, se encuentra suscrita por el señor Ruben Darío Lizarralde, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.873.062, y la señora Alejandra Carvajal Reyes; en tal sentido, los mismos ya tienen la calidad de demandantes y no pueden ser reconocidos como coadyuvantes.

En vista de lo anterior, y por ser procedente, **se reconocerá** como coadyuvantes de esta acción, a las personas mencionadas en este

acápites, excepto al señor Ruben Darío Lizarralde, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.873.062 y a la señora Alejandra Carvajal Reyes.

## **2. El problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si en el curso de esta acción popular se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado; igualmente, si se presentó o no amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

## **3. Marco jurisprudencial de la carencia actual de objeto por hecho superado**

La Sala procede al análisis del marco jurisprudencial aplicable a la figura de la carencia actual por hecho superado, en materia de acciones populares.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2, inciso 2, de la Ley 472 de 1998, *“Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*.

Teniendo en cuenta el objeto de la acción popular, si una persona demanda por este medio la protección de uno o varios derechos colectivos que considera vulnerados o amenazados, se deduce que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; **pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección**, con lo cual se configuraría el fenómeno de la carencia actual de objeto.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de agosto de 2016, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, proferida dentro del expediente No. 08001-23-33-000-2013-00118-01, precisó.

*“En relación con el fenómeno del hecho superado, esta Corporación ha puesto de presente que:*

*“(…) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; **pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección.** No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.*

*Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, **la orden de proteger los derechos colectivos sólo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias,** que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto -que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se habría logrado, generándose, de esta manera, una sustracción de materia .*

*Siendo ello así, si en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo, no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad”<sup>1</sup>.*

*De otro lado, la Sección Primera respecto del mismo asunto, ha se señalado lo siguiente:*

*“(…) la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado y, en tal circunstancia, ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, **debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció**”<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 12 de febrero de 2004, Radicación No. 19001-23-31-000-2002-1700-01(AP), Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 29 de agosto de 2013, Radicación No. 25000-23-24-000-2010-00616-01(AP), Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

*En consecuencia, en el evento en que cese la vulneración del derecho colectivo como consecuencia del ejercicio de la acción popular, no resulta procedente denegar de plano las pretensiones, sino que, por el contrario, el juez de conocimiento deberá declarar la vulneración de los derechos colectivos y precisar que se puso fin a la transgresión del derecho colectivo cuyo amparo se perseguía”.*

Posteriormente, en sentencia de Unificación del 4 de septiembre de 2018, el Consejo de Estado, Sección Primera, dentro del proceso con número de radicación 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP) SU; Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, señaló lo siguiente, con respecto al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado en el marco de las acciones populares.

*“Es por lo anterior, que la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos:*

*i) Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.*

***ii) El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos.*** (Destacado por la Sala).

Teniendo en cuenta la jurisprudencia referida previamente, se procederá a estudiar si, de acuerdo con los elementos probatorios que obran dentro del expediente, puede establecerse que ha desaparecido la situación que originó la presunta afectación de los derechos colectivos señalados en la demanda.

Según se advierte en las pretensiones de la demanda, esta se encamina a que se exija a un grupo de organizaciones sociales y de entidades

públicas que adopten un conjunto de medidas relacionadas con el Paro Nacional convocado para el pasado 21 de noviembre.

Debido a la proximidad de la presentación de la demanda de acción popular con respecto a la fecha de realización del referido paro, el Despacho consideró que la forma más adecuada de garantizar la eficacia de la administración de justicia en un caso como el presente consistía en abrir oficiosamente un incidente de medidas cautelares, porque este procedimiento posibilitaba un examen oportuno de la cuestión.

Con tal propósito, como fue reseñado más arriba, se solicitó a las organizaciones sociales y a las entidades públicas accionadas que emitieran su opinión al respecto; y con base en ellas y en el análisis jurídico respectivo, se tomó por el Tribunal la determinación de negar la posibilidad de adoptar medidas cautelares sobre el particular, en decisión del 20 de noviembre de 2019.

No obstante, a la fecha de emisión de la presente providencia carece de objeto el presente medio de control, en tanto las pretensiones de la demanda, una a una, se relacionan de manera directa e indisoluble con el Paro Nacional convocado para el pasado 21 de noviembre, hecho superado que, por lo tanto, conduce al Tribunal a declarar la carencia actual de objeto.

No obstante, en atención a las precisiones hechas en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, según las cuales pese a la carencia de objeto por hecho superado le corresponde al juez de la acción popular pronunciarse sobre la amenaza o vulneración de derechos colectivos, la Sala pasará a ocuparse de dicha materia.

En tal sentido, se permite indicar que dicho análisis implicará la correlación de derechos fundamentales, como el de reunión y manifestación pública con derechos colectivos, como el del espacio público, la seguridad pública y los derechos de terceros; pues, justamente, la singularidad de la

demanda que se estudia consiste en que pone de presente la tensión que se suscita entre ambos tipos de derechos.

**4. Los derechos fundamentales a la reunión y a la manifestación pública y pacífica en la Constitución y en la jurisprudencia constitucional; y su relación con los derechos colectivos al espacio público, la seguridad pública y los derechos de terceros.**

El artículo 37 de la Constitución Política establece:

**“ARTICULO 37.** Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.”.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-009 de 7 de marzo de 2018, se ha ocupado sobre el contenido, la manifestación del ejercicio y los límites de los **derechos de reunión y manifestación pública y pacífica**, previstos en el artículo 37, en el siguiente sentido.

(i) Son derechos fundamentales autónomos de libertad que, además, se encuentran interrelacionados con los derechos a la libertad de expresión, de asociación y la participación.

(ii) Sólo pueden ser limitados mediante ley; la determinación de la validez de las limitaciones de estos derechos está a cargo de los jueces constitucionales, quienes verificarán fórmulas de equilibrio que permitan conciliar el libre ejercicio del derecho y el orden público, así como armonizar los conflictos del derecho de reunión y manifestación de ciertas personas con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás.

En el marco de las tensiones que puedan presentarse entre el ejercicio de estos derechos y el mantenimiento del orden público y social es que el legislador expide normas como el Código de Policía, para establecer parámetros claros que permitan aliviar las referidas tensiones, sin que ello

implique la anulación de los derechos consagrados en el artículo 37 de la Constitución.

El Legislador, en el ejercicio de la facultad constitucional otorgada, debe respetar el núcleo básico de los derechos a la reunión y a la manifestación que incluyen las prerrogativas del derecho a la libertad de expresión, para así evitar que a partir de las limitaciones legales éste se desnaturalice o se convierta en letra muerta (**Sentencias C-742 de 2012 y C-024 de 1994**).

(iii) Tienen una dimensión estática, cuando se trata de la reunión o dinámica, en los eventos de manifestación.

(iv) Su titularidad es individual, aun cuando su ejercicio es colectivo y convoca a una agrupación transitoria con un mismo objetivo.

(v) El ejercicio de estos derechos solo se permite en condiciones **pacíficas**, lo que exige la licitud del objetivo de la reunión o manifestación (elemento finalístico). La referencia a la no violencia no implica que se anule el hecho de que el ejercicio de tales derechos implica necesariamente alguna forma de alteración al orden público, pues no se puede desconocer que su ejercicio, generalmente, trae consigo la producción de ciertas incomodidades para la sociedad en general y/o algunos grupos en particular.

(vi) Uno de los propósitos del ejercicio de estos derechos como canales de expresión legítima en una sociedad democrática es perturbar la vida comunitaria "*normal*", con el fin de llamar la atención sobre una idea particular.

(vii) La regulación de tales derechos no puede estar sujeta a autorizaciones, aun cuando se han permitido avisos en los eventos en los cuales esas manifestaciones se ejercen en lugares de tránsito público,

puesto que, por tratarse de un derecho de libertad, éste no puede limitarse injustificadamente.

(viii) Los derechos mencionados son una de las manifestaciones del derecho a la libertad de expresión desde una dimensión colectiva, en la medida en que implican la comunicación de una idea, opinión o discurso, como lo expresó El Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2005.

(ix) La relación de conexidad que se devela entre los derechos a la libre expresión y a la reunión y a la manifestación, apunta al fortalecimiento de la democracia, a lograr una mayor participación de todos los actores sociales y a promover una cultura de tolerancia frente a la diversidad, todo lo cual impacta en la construcción de ciudadanía y de Estado; así lo reafirmó la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

(x) Los discursos políticos, religiosos, filosóficos, académicos, investigativos o científicos, estéticos, morales, emotivos o personales, artísticos o simbólicos, la exposición de convicciones, la objeción de conciencia, las expresiones cívicas o de participación ciudadana, el discurso de identidad que expresa y refuerza la propia adscripción cultural y social, entre otros, están protegidos por la Constitución a través del artículo 20 y de otros derechos fundamentales relacionados.

(xi) Se deriva de la Constitución y de los tratados internacionales que, en principio, toda forma de expresión se presume protegida, sin embargo el artículo 13 de la Convención Americana establece que la Ley prohibirá *“toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”*; la Corte Constitucional ha enunciado los discursos prohibidos,

en varias oportunidades, lo que ha sido tomado de los desarrollos internacionales, partiendo de la idea de que la libertad de expresión no es absoluta.

Por su parte, la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.", reguló en su artículo 53, el ejercicio del derecho de reunión de la siguiente manera, determinando con ello su alcance y relación con respecto a otros derechos, entre los que cabe señalar la movilidad y la seguridad pública.

**"ARTÍCULO 53. EJERCICIO DEL DERECHO DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN PÚBLICA Y PACÍFICA EN EL ESPACIO PÚBLICO. <Artículo INEXEQUIBLE. Efectos diferidos por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019>** <Aparte en este inciso subrayada **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Toda persona puede reunirse y manifestarse en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter cultural, político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin legítimo.

Con tales fines debe darse aviso por escrito presentado ante la primera autoridad administrativa del lugar o mediante correo electrónico. Tal comunicación o correo debe ser suscrito por lo menos por tres personas.

Tal aviso deberá expresar día, hora y sitio de la proyectada reunión y se presentará con 48 horas de anticipación indicando el recorrido prospectado.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Toda reunión y manifestación que cause alteraciones a la convivencia podrá ser disuelta.

**PARÁGRAFO 1o.** Las reuniones y manifestaciones espontáneas de una parte de la población no se considerarán por sí mismas como alteraciones a la convivencia.

**PARÁGRAFO 2o.** El que irrespete las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público, en razón a su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal, será objeto de aplicación de medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 4."

De la norma transcrita se advierte que constituye requisito para el ejercicio de los derechos de reunión y de manifestación pública y pacífica en el espacio público, el de dar aviso por escrito presentado ante la autoridad administrativa del lugar o mediante correo electrónico, el cual debe ser suscrito, al menos,

por tres personas; dicho aviso debe expresar día, hora y sitio de la proyectada reunión y debe presentarse con 48 horas de anticipación, indicando el recorrido proyectado.

Por su parte, de acuerdo con lo expresado por las organizaciones sociales y por las entidades públicas demandadas, en los escritos de contestación y en las respuestas frente al traslado de la medida cautelar, se considera como probado lo siguiente.

1. Según los representantes legales de FECODE, la CUT y ACREES, la convocatoria al Paro Nacional del 21 de noviembre de 2019 *"siempre ha sido y seguirá siendo pacífica y en rechazo de la violencia"*; además, señalan que *"tenemos como prioridad el respeto de los derechos fundamentales y colectivos de todas las personas naturales y jurídicas, así como esperamos se nos garantice la seguridad e integridad personal"* y que dentro del propósito que inspira la jornada de la protesta social *"no está de parte de sus organizadores la alteración del orden público o la destrucción del patrimonio cultural colectivo, como tampoco la afectación de la propiedad privada."*

En este sentido, a juicio de la Sala de decisión los organizadores del Paro Nacional fueron explícitos en el sentido de manifestar su intención de que las manifestaciones del 21 de noviembre de 2019, se llevarán a cabo de forma pacífica, sin alterar el orden público.

En tal sentido, las marchas convocadas con motivo del Paro Nacional del 21 de noviembre de 2019, según lo expresado por FECODE, la CUT y ACREES, cumplen con los estándares del artículo 37 de la Constitución, específicamente en cuanto a **las condiciones pacíficas**, pues su propósito no es alterar el orden público, ni llamar a o promover la destrucción del patrimonio cultural colectivo o afectar la propiedad privada.

De otro lado, cabe señalar que según el Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la Libertad de Reunión

Pacífica y de Asociación (A/HRC/20/27) de 21 de mayo de 2012, no se deben exigir cuentas a los organizadores y participantes en las reuniones por el comportamiento ilícito de otras personas y no se les debe encomendar la responsabilidad de proteger el orden público. En especial, dicho Relator formuló la siguiente recomendación específica a los Estados:

*"No se debe exigir responsabilidad a los organizadores de reuniones ni a los participantes en estas por el comportamiento violento de otras personas."*

En tal sentido, no se pueden imponer cargas como las de "ordenar" a los organizadores del Paro Nacional del 21 de noviembre que "realicen todas las actuaciones posibles" con el fin de evitar que se produzcan fenómenos de violencia y que se atente contra los derechos colectivos invocados por los demandantes o que se realicen todas las actuaciones posibles "con el fin de identificar previamente personas que quieran interferir con actividades violentas en el paro nacional", por lo tanto, las pretensiones segunda y tercera de la demanda, no están llamadas a prosperar.

2. Con respecto a las entidades públicas accionadas, de acuerdo con las respuestas que sobre el particular han brindado el Ministerio del Interior, la Fiscalía General de la Nación y la Presidencia de la República, se concluye que estas obraron de manera conjunta y desplegaron, en el marco de sus competencias, las acciones del caso.

También se cuenta con evidencia en el sentido de que las entidades públicas accionadas tienen regulaciones internas, con base en las cuales han fijado directrices que buscan conciliar los derechos de los manifestantes y los de terceros que puedan verse afectados, en el contexto de actos de protesta social, amparando también derechos colectivos como el espacio público y la seguridad pública.

En tal sentido, el Ministerio del Interior expidió el Decreto 2087 de 2019

*"Por el cual se dictan medidas para el mantenimiento del orden público, en el marco de la garantía y respeto al derecho a la protesta social pacífica y sin armas".*

Visto la anterior, se concluye que las accionadas, particulares y entidades públicas, tomaron medidas y ejecutaron acciones, dentro del marco de sus competencias, tendientes a garantizar que el Paro Nacional del 21 de noviembre de 2019, se llevara a cabo de manera pacífica, sin alterar el orden público ni llamar o promover la destrucción del patrimonio cultural colectivo o de la propiedad privada.

Así las cosas, acogiendo la tesis del Consejo de Estado expuesta previamente<sup>3</sup>, en esta instancia del proceso, al verificar la desaparición de la situación que originó la presentación de la acción popular interpuesta; y toda vez que la totalidad de las pretensiones que, como se señaló previamente, se circunscriben al Paro Nacional del 21 de noviembre de 2019, han sido satisfechas por las accionadas, no resulta útil ni necesario, continuar con el trámite respectivo.

Por lo tanto, se declarará que en la conducta de las accionadas no puede predicarse la existencia de acción u omisión que amenace o vulnere los derechos colectivos invocados en la demanda con respecto al Paro Nacional del 21 de noviembre de 2019.

Igualmente, se declarará la terminación de la presente acción popular, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, entre el momento en el que se presentó la demanda y esta instancia procesal, es decir, encontrándose el proceso pendiente para fijar la fecha de la audiencia de pacto de cumplimiento, se llevó a cabo el Paro Nacional del 21 de noviembre de 2019.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP) SU; Consejera ponente Stella Conto Díaz del Castillo.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLÁRASE** que no se ha incurrido por parte de las accionadas en la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos.

**SEGUNDO.- DECLÁRASE la terminación** del presente medio de control, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO.- ACÉPTASE** la coadyuvancia solicitada por los señores Andrés Espinosa Fenwarth, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.324.912; Carlos Francisco Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.466.411; Laura Coll Rullan, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.762.731; Liliana Reyes, identificada con cédula de ciudadanía No.38.142.539; Ramiro Saavedra Becerra, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.184.772; Ernesto Cavelier, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.081.620; María Helena Gómez De Toro, identificada con cédula de ciudadanía No.42.869.517; Néstor Alberto Toro Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.943.778; Amelia Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 3.878.382; Nelson Domínguez Nuñez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.430.432; Martha Isabel Domínguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.981.880; Elvira Orozco, identificada con cédula de ciudadanía No.38.980.029; Ricardo Arenas Ovalle, identificado con cédula de ciudadanía No.79.428.939; José Helgarejo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.632; Astrid Johana Cardona, identificada con

cédula de ciudadanía No. 1.070.325.576; Milena Quiroga Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No.1.033.722.560; Elizabeth Reyes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.414.356; Olber Arturo Ayala Duarte, identificado con cédula de ciudadanía No.11.388.663; Sandra Patricia Huertas Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No.52.262.312; Liliana Andrea Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No.52.430.161; Walter Eduardo Becerra, identificado con cédula de ciudadanía No.80.152.400; Carmen Cecilia Ortiz Nieto, identificada con cédula de ciudadanía No.51.754.816; Diana Baracaldo Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No.1.027.341.618; Orlando Vargas Fajardo, identificado con cédula de ciudadanía No.19.476.034; Jhon Palomino, identificado con cédula de ciudadanía No.79.916.036; Sandra Chacón Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No.51.899.512; Esperanza Polania Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No.38.264.635; Jesús Emilio Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.201.204; Shirley Sanmiguel, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.703.707; Astrid Juliana Garzón Poloche, identificada con cédula de ciudadanía No.52.739.483; Olga Lucia Franco, identificada con cédula de ciudadanía No.63.462.263; Olga Lucia Salazar Patiño, identificada con cédula de ciudadanía No.52.228.490; Zulay Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía No.51.982.221; Ramón Emiro Peña Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No.102.802.013; Ángela Marcela Ordoñez, identificada con cédula de ciudadanía No.51.904.243; Mildreth Ariza, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.768.213; Oscar Quiroga Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No.5.668.829; Marielle Penagos, identificada con cédula de ciudadanía No.34.611.021; Lorena Alfonso, identificada con cédula de ciudadanía No.1.014.220.219; Inés Martínez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No.23.606.717; Teresita de Jesús Isaza, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.798.449; Clemente Cortés, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.201.309; Ivan Darío Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No.79.958.771; Migdonia Rincón Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No.52.388.272; Orly Tatiana Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No.35.143.606; Mónica Cortés,

identificada con cédula de ciudadanía No.53.093.649; María Cristina Capera, identificada con cédula de ciudadanía No.91.939.416; Rodrigo Santacoloma, identificado con cédula de ciudadanía No.94.512.020; Carlos Holguín Sardi, identificado con cédula de ciudadanía No.6.075.955; Cresconio Banquez Perna, identificado con cédula de ciudadanía No.73.099.165; y Nidia Reyes Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.560.395.

**CUARTO.- NO ACEPTAR LA COADYUVANCIA** solicitada por los señores Ruben Darío Lizarralde, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.873.062 y a la señora Alejandra Carvajal Reyes, por cuanto ya ostentan la calidad de demandantes.

**QUINTO.- RECONOCER** personería a la abogada Pilar Amparo Romero Guarnizo, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.657.119 y T.P. 44.492 del C.S.J., como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder que obra a folio 128 del expediente.

**SEXTO.- RECONOCER** personería a la abogada Martha Alicia Corssy Martinez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.619.609 y T.P. 97.847 del C.S.J., como apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en los términos del poder que obra a folio 193 del expediente.

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería al abogado Eduar Libardo Vera Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.859.362 y T.P. 216.911 del C.S.J., como apoderado del Ministerio del Interior, en los términos del poder que obra a folio 203 del expediente.

**OCTAVO.-** En firme esta providencia, por Secretaría, **ENVÍESE** copia de la misma al Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 y archívese el expediente, previas las constancias y anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

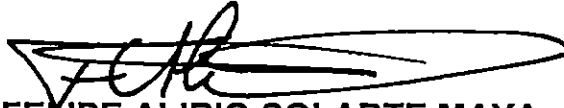
Discutido y aprobado en Sala de la fecha.



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 250002341000201901101-00**

**Demandante: CRISTIAN CAMILO MONTAÑEZ CAMACHO**

**Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**NULIDAD ELECTORAL**

**Asunto: Concede apelación.**

**SISTEMA ORAL**

De conformidad con los artículos 243, numeral 1º, y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 22 de enero de 2020 proferido por esta Corporación, a través del cual se rechazó la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 25000234100020190103000

**Demandante:** CARLOS BUITRAGO AGUILAR Y OTRO

**Demandado:** MISAEL DUARTE SÁNCHEZ

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**

**Asunto:** Inadmite demanda

Los señores Carlos Buitrago Aguilar y Clara Luz Aguilar Ahumada, actuando mediante apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral, previsto en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, contra el señor Misael Duarte Sánchez, a fin de que se declare la nulidad de la elección de este como Alcalde Municipal de Villagómez, Cundinamarca, acaecida el 27 de octubre de 2019.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte lo siguiente.

**Falencia en el concepto de vulneración**

El artículo 162, numeral 4, dispone que uno de los requisitos de la demanda consiste en expresar cuáles son los fundamentos de derecho de las pretensiones. Así mismo, la norma establece que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

En el escrito de la demanda se observa un acápite denominado "*Normas Violadas*", pero la parte actora solamente señala como tales el artículo 316 de la Constitución Política y el numeral 7 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, sin explicar el concepto correspondiente concepto de violación.

Exp. No. 25000234100020190103000  
Demandante: CARLOS BUITRAGO AGUILAR Y OTRO  
Demandado: MISAEEL DUARTE SÁNCHEZ  
Medio de control: Nulidad Electoral

En este sentido, se inadmite la demanda, para que la parte actora, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, adecue el mencionado acápite, conforme lo señala el artículo 162 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

L.C.C.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 250002341000202000103-00**

**Demandante: ASOCIACIÓN DE OPERADORES DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

**Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto: Inadmite demanda.**

La Asociación de Operadores de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia, ASOTIC, mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de que se declare la nulidad absoluta del proceso de Licitación Pública No. FTIC-LP-09-2019, por vulnerar los derechos e intereses colectivos relacionados con la libre competencia de las empresas operadores de internet por suscripción.

De la lectura de la demanda, se observan las siguientes falencias.

1. No se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa contenido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe lo siguiente.

**"[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado."**

EXP. NO. 250002341000202000103-00  
 DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE OPERADORES DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
 DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES  
 M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

*Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.*

**Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.** (Subraya del Despacho).

Dicho requisito debe ser acreditado al momento de presentar este medio de control y constituye una exigencia previa, según lo establece el artículo 161, numeral 4, *ejusdem*.

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:**

[...]

**4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...]."** (Subraya el Despacho)

El requisito establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que **adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado**; o la sustentación sobre la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para prescindir de tal requisito.

2. No se aportó, en medio magnético, una copia de la demanda, para efectos de surtir las notificaciones electrónicas de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, se **ORDENA** a la parte actora que aporte lo solicitado.

EXP. NO. 250002341000202000103-00  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE OPERADORES DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES  
M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Conforme a lo expuesto, se **INADMITE** el Medio de Control de la referencia, y según el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 se **CONCEDE** a la parte demandante **un término de tres (3) días para que corrija la demanda en los términos expuestos en esta providencia**, so pena de rechazo de la misma.

#### Otro asunto

A folio 3 de la demanda, se observa un acápite denominado "V.MEDIDA CAUTELAR". En tal sentido, por Secretaría hágase la apertura del correspondiente cuaderno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 250002341000201900909-00**

**Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN**

**Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN Y OTROS**

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto: Convoca a las partes a audiencia especial de pacto de cumplimiento.**

**1. Fija fecha para pacto de cumplimiento**

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Especial en procura de lograr un pacto de cumplimiento, la cual se llevará a cabo el día **jueves 13 de febrero de 2020** a las **2:30 p.m** en la Sala de Audiencias No. 09 de esta Corporación.

A la mencionada audiencia podrán intervenir las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto.

Se advierte a los funcionarios competentes sobre las previsiones del inciso 2° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Por Secretaría, **notifíquese** esta determinación al Agente del Ministerio Público.

Se advierte a las partes que en caso de que se declare fallida la Audiencia Especial, se procederá a abrir el proceso a pruebas en dicha diligencia, de conformidad con los artículos 27 y 28 de la Ley 472 de 1998.

## **2. Reconocimiento de personerías**

2.1. Se reconoce personería a la abogada Karla Marcela Iriarte Avendaño, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.556.874 y T.P. 215.387 del C.S.J., para actuar en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con el poder que obra a folio 202 del expediente.

2.2. Se reconoce personería al abogado Julio César Painchault Pérez, identificado con la C.C. No. 2.135.953 y T.P. No. 171.207 del C.S.J., para actuar en representación del Municipio de Nemocón, conforme al poder que obra a folio 211 del expediente.

Advierte el Despacho que si bien a folio 219 del expediente obra una renuncia del abogado Julio César Painchault Pérez al poder otorgado por el Alcalde de Nemocón, lo cierto es que la misma no será aceptada, por cuanto no cumple con el requisito que exige el artículo 76 del C.G.P., es decir, no se acompañó a la renuncia, la comunicación efectuada al poderdante.

2.3. Se reconoce personería al abogado Diego Andrés Chacón Rojas, identificado con la C.C. No. 1.075.665.240 y T.P. No. 270.245 del C.S.J., para actuar en representación de la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las veredas de Rasgata y otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua-Sucuneta, conforme al poder que obra en el cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000201901055-00  
**Demandante:** ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
**Demandado:** MARÍA LIGIA JIMÉNEZ TRIANA  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**  
**Asunto:** Inadmite demanda

La Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo, mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral previsto en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, contra la señora María Ligia Jiménez Triana, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1420 del 16 de octubre de 2019 *“Por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad”*. Mediante dicho acto, se nombró a la demandada en el cargo de Profesional Universitario, Código 2050, Grado 15, Nivel Profesional, adscrito al Grupo de Comunicaciones Internas de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional de la Defensoría del Pueblo.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte lo siguiente.

**Falencia en las pretensiones**

El demandante solicita lo siguiente:

***“PRIMERA:*** *Que se declare la nulidad de la 1420”*.

El artículo 162, numeral segundo, de la Ley 1437 de 2011 dispone como contenido de la demanda que se exprese *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)”*.

En este sentido, la demanda se inadmitirá para que dentro del término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de este auto, la parte actora subsane la falencia advertida. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

### **Otro asunto**

En el escrito de demanda, el actor manifiesta que desconoce la dirección de notificación de la demandada, señora María Ligia Jiménez Triana.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección, ofíciase a la Defensoría del Pueblo, para que dentro del término de tres (3) días, contado a partir del recibo del correspondiente oficio, informen con destino al expediente, la dirección de notificaciones de señora María Ligia Jiménez Triana.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 250002341000201901113-00**  
**Demandante: CARLOS HUMBERTO ARÉVALO ARÉVALO**  
**Demandado: YILVER RONALDO MORA ACOSTA**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**  
**Asunto: Admite demanda**

El señor Carlos Humberto Arévalo Arévalo, actuando mediante apoderada, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral previsto en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, en contra del señor Yilver Ronaldo Mora Acosta, con el fin de que se declare la nulidad del Acta de Escrutinio "*Formulario E-26*", en lo que respecta a la elección del mismo como concejal del Municipio de El Rosal, Cundinamarca, para el periodo 2020-2023.

Mediante auto del 14 de enero de 2020, se requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que allegara copia del acto demandado así como de la constancia de su publicación (Fl.66).

Las copias solicitadas fueron aportadas al expediente y obran de folios 72 a 113; con las mismas se pudo verificar que la demanda fue interpuesta en la oportunidad establecida por el artículo 164 del C.P.A.C.A.; y, en tal sentido, corresponde admitirla.

Conforme a lo anterior se dispone.

**PRIMERO.- ADMÍTASE** para ser tramitada en **única instancia** la demanda presentada, mediante apoderada, por el señor Carlos Humberto Arévalo Arévalo. En consecuencia, **notifíquese** personalmente este auto al señor Yilver Ronaldo Mora Acosta, elegido como concejal del Municipio de El Rosal, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales

Exp. No. 250002341000201901113-00  
Demandante: CARLOS HUMBERTO ARÉVALO ARÉVALO  
Demandado: YILVER RONALDO MORA ACOSTA  
Medio de control: Nulidad Electoral

b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo previsto en los literales f) y g) de esa misma disposición.

**INFÓRMESE** al demandante para que acredite las publicaciones en los términos exigidos por la norma aludida, así como de la consecuencia prevista en el literal g) del precitado artículo.

**SEGUNDO.- Notifíquese** personalmente este auto al Registrador Nacional del Estado Civil, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO- NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público, así como al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora.

**QUINTO.-** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría de la Sección, **INFÓRMESE** a la comunidad sobre la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**SEXTO.-** Reconocer personería a la abogada Erika Marcela Rey Castellanos, identificada con cédula de ciudadanía No.1.020.716.728 y T.P. No. 223.810 del C.S.J., como apoderada del señor Carlos Humberto Arévalo Arévalo, de conformidad con el poder que obra a folio 13 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 250002341000201401470-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SALUDCOOP ESP OC  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

1° De la revisión del expediente de la referencia se observa que en la reanudación de la audiencia de pruebas se relevó al perito VÍCTOR HUGO CASTELLANOS de su encargo y en su lugar se ordenó requerir a la UAE Junta Central de Contadores para que procedieran a designar un perito que elaborara la prueba pericial relacionada en el *"numeral 2 del acápite 6.1.1. pruebas solicitadas por la parte demandante"* del auto proferido en audiencia inicial celebrada el 26 de octubre de 2015.

La orden anterior fue cumplida por la Secretaría de la Sección mediante Oficio MTAS 19-243 FASM-2014-1470 de 27 de agosto de 2019 enviado al correo electrónico de notificaciones judiciales de la UAE Junta Central de Contadores.

De la revisión de las actuaciones posteriores a la realización de la continuación de la audiencia de pruebas observa el Despacho que no existió pronunciamiento por parte de la UAE Junta Central de Contadores y tampoco, la parte actora, quien solicitó la prueba e insistió en su práctica en la precitada diligencia ha mostrado colaboración en el recaudo de la misma.

PROCESO N°:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

250002341000201401470-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
SALUDCOOP ESP OC  
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
IMPULSO PROCESAL

2° Que existen suficientes elementos de prueba que permiten continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLÁRASE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA** siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

**SEGUNDO.- DECLÁRASE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

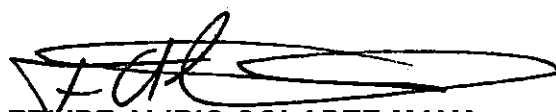
**TERCERO.-** En su lugar, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

La Secretaría de la Sección tomará las medidas de protección necesarias para que las partes puedan acceder a la información sometida a reserva legal. En ese caso, las mismas partes deberá guardar la reserva correspondiente sin que puedan tomar copia total o parcial de la misma.

**CUARTO.-** En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

**QUINTO.-** Una vez vencido el término señalado en el numeral cuarto de esta providencia, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

Al Fis: 195  
Adm: 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

|                            |                                        |
|----------------------------|----------------------------------------|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>FREDY IBARRA MARTÍNEZ</b>           |
| <b>Expediente:</b>         | <b>No. 250002341000201901158 - 00</b>  |
| <b>Demandante:</b>         | <b>JOSÉ RICARDO PULIDO GARZÓN</b>      |
| <b>Demandado:</b>          | <b>NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ</b> |
| <b>Referencia:</b>         | <b>MEDIO DE CONTROL ELECTORAL</b>      |

Decide el Despacho<sup>1</sup> la admisión de la demanda presentada por el señor José Ricardo Pulido Garzón a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control jurisdiccional electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la que solicita entre otras pretensiones se **"DECLARE la nulidad del acto, formulario E-26 mediante el cual la comisión Escrutadora Departamental de Cundinamarca declaró la elección de la Señora Nohora Elizabeth Sánchez Suárez como alcaldesa del municipio de Silvania – Cundinamarca para el periodo 2020 – 2023 (...) "** (fls. 2 y 186).

CONSIDERACIONES

1) Mediante auto de 16 de enero de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia para que sea corregida en unos precisos aspectos (fls. 181 y 182), a su turno la parte actora allegó el correspondiente escrito de corrección (fls. 187 a 191), sin embargo en este caso concreto no es posible admitir la

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en única instancia de *"la nulidad del acto de elección de alcaldes (...) de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. (...) "* En este caso concreto el número de habitantes del municipio de Silvania (Cundinamarca) es de 20.581 según el censo DANE 2018, como se desprende de la página electrónica: <https://www.dane.gov.co/información-tecnica/CNPV-2018-VIHOPE-v2>

demanda toda vez que el acto principal demandado, esto es el formulario E 26 ALC que contiene el "acta parcial de escrutinio municipal -- alcalde" (fl. 35) expuso de manera textual lo siguiente "(...). Se abstiene de declarar la elección porque existe(n) una(varias) resolución(es) apelada(s)." (fl. 35).

2) Es claro entonces que no existe acto demandable ya que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 el medio de control electoral procede entre otros casos para "pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular" no obstante en este caso el acto demandado E 26 ALC no declaró la elección de alcalde municipal y además fue apelado, por tanto no se encuentra en firme o ejecutoriado y la parte actora no acreditó que el recurso ya hubiese sido decidido y notificado en debida forma por lo que no se puede acudir en demanda ante la jurisdicción contencioso administrativo.

3) Respecto de la firmeza de los actos administrativos el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa lo siguiente:

**"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:**

(...).

**2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.**

(...)."

Como se tiene de la citada norma los actos administrativos quedan en firme, entre otros casos, desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

4) A su turno el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 consagra que cuando procede el recurso de apelación este es obligatorio para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa.

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del**

*término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

**El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.**

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*  
(negrillas adicionales).

5) Como se analizó, el acto administrativo principal demandado contenido en el formulario E-26 ALC que contiene el “*acta parcial de escrutinio municipal – alcalde*” no declaró la elección de alcalde municipal y además no se encuentra en firme toda vez que fue apelado, por tanto no es posible acudir en demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo en busca de su nulidad, motivo por el cual se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa que “*se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...). 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*”

#### RESUELVE:

1º) **Recházase** la demanda presentada por el señor José Ricardo Pulido Garzón a través de apoderada judicial.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** a los interesados los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FREDY BARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

67-188  
#1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2019-00465-00  
**Demandante:** JOSÉ DAVID MORANTES MANCERA  
**Demandado:** ALCALDÍA DE QUETAME Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** ADICIÓN AUTO DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2019

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la Concesionaria Vial de los Andes SAS.

**ANTECEDENTES**

1) El 22 de noviembre de 2019 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura contra el auto admisorio de la demanda aclarando el procedimiento y los términos de notificación según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 para la notificación del mismo a las entidades públicas.

2) El 2 de diciembre de la pasada anualidad el apoderado de la Concesionaria Vial de los Andes SAS presentó adición del auto en mención para que se le reconozca personería jurídica conforme el poder obrante a folio 56 del expediente.

### CONSIDERACIONES

1) Conforme lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso la aclaración o adición de autos procede de oficio o a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, en tanto que la corrección de providencias procede cuando se haya incurrido en error puramente aritmético.

2) En ese contexto normativo en los términos en que fue presentada la solicitud por el apoderado de la Concesionaria Vial de los Andes SAS no se configuraría en una adición o corrección de la providencia de 22 de noviembre de 2019 empero, se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro del medio de control jurisdiccional ejercido.

### RESUELVE

1) **Tiénese** al doctor Alfredo Irizarri Barreto como apoderado judicial de la Concesionaria Vial de los Andes SAS en los términos del poder visible a folio 56 del expediente.

2) **Acéptase** la renuncia de poder presentada por la doctora Sandra Amparo Wittinghan Martínez visible a folio 259 en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

1736

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2019-00707-00  
**Demandante:** IGLESIA DE LA DOCTRINA UNIVERSAL DE ISRAEL (IDUNI)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** VIOLACIÓN DEBIDO PROCESO – PERJUICIO IRREMEDIABLE

Decide el despacho la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución no. 1297 de 8 de octubre de 2018 por medio del cual se impuso una multa por violación al régimen urbanismo dentro del proceso sancionatorio con radicación no. 129-16, y de la Resolución no. 1840 de 27 de diciembre de 2018 por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto, actos administrativos estos proferidos por el alcalde municipal de Soacha (Cundinamarca).

**1. ANTECEDENTES**

1) La medida cautelar se solicitó en los siguientes términos:

*“Con el fin de evitar un perjuicio irremediable y proteger el derecho al debido proceso y a la propiedad que le asiste a mis poderdantes, comedidamente le solicito ordene como medida provisional la suspensión provisional de las resoluciones 1297 del 08 de octubre de 2018 y resolución 1840 del 27 de diciembre de 2018, por medio de la cuales se impone sanción por violación a las normas de urbanismo y se ordena la demolición de una construcción, hasta tanto la jurisdicción administrativa se pronuncie de fondo sobre la legalidad de los actos administrativos acusados”*  
(negrilla y subraya fija del texto - fl. 20 cdno. no. 1).

Expediente 25000-2341-000-2019-00707-00  
Actor: Iglesia de la Doctrina Universal de Israel  
Nulidad y restablecimiento del derecho

2) La petición de suspensión se fundamentó de la siguiente manera:

Los actos administrativos demandados ocasionan un perjuicio irremediable a la parte demandante por cuanto el procedimiento sancionatorio adelantado por la alcaldía del municipio de Soacha presenta una irregularidad por el hecho de no vincularse como litisconsortes necesarios a los señores Derly Hasbleidy Medina y Bernardo Hernández Sierra quienes son titulares del derecho de posesión y ocupación sobre el inmueble denominado finca La Esperanza” ubicado en la vereda San Eugenio del corregimiento uno del municipio de Soacha (Cundinamarca), los cuales imponen una sanción por infracción de las normas de urbanismo a la Iglesia de la Doctrina Universal de Israel (IDUNI) representada legalmente por el señor Óscar Giovanni Aguilar Rodríguez con desconocimiento de los derechos al debido proceso y defensa de los poseedores del mencionado predio (fls. 20 a 21 cdno. no. 3).

## II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada no hizo pronunciamiento alguno en el traslado de la solicitud de medida cautelar (fl. 36 cdno. no. 3).

## III. CONSIDERACIONES

### 1. Medidas cautelares en los procesos declarativos

1) En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

**“Artículo 229.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y

Expediente 25000-2341-000-2019-00707-00  
Actor: Iglesia de la Doctrina Universal de Israel  
Nulidad y restablecimiento del derecho

**garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.**

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (se resalta).*

2) En esa perspectiva en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento, igualmente dentro de esas precisas medidas de cautela se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, para tal fin el artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó los requisitos para su decreto en relación con los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

**“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...).” (negrilla del despacho).**

Conforme a lo anterior para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado con las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquéllas.

## **2. El caso concreto**

1) En el asunto *sub examine* la parte demandante sustentó la solicitud de suspensión de los actos administrativos acusados con el argumento de sufrir

*Expediente 25000-2341-000-2019-00707-00*  
*Actor: Iglesia de la Doctrina Universal de Israel*  
*Nulidad y restablecimiento del derecho*

un perjuicio irremediable con la expedición de estos porque el procedimiento sancionatorio adelantado por la alcaldía del municipio de Soacha presenta una irregularidad por el hecho de no haber vinculado como litisconsortes necesarios a los señores Derly Hasbleidy Medina y Bernardo Hernández Sierra quienes, al parecer son titulares del derecho de posesión y ocupación sobre el inmueble denominado finca La Esperanza situado en la vereda San Eugenio del corregimiento uno del municipio de Soacha (Cundinamarca), los cuales imponen una sanción por infracción de las normas de urbanismo a la Iglesia de la Doctrina Universal de Israel (IDUNI) representada legalmente por el señor Óscar Giovanni Aguilar Rodríguez con desconocimiento de los derechos al debido proceso y defensa de los poseedores del mencionado predio.

2) Frente a la presunta violación del derecho al debido proceso es preciso indicar que esta consagrado en el artículo 29 de la Constitución como un derecho fundamental dentro del cual se enmarcan un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico las cuales deben ser respetadas y garantizadas a las personas en actuaciones judiciales y administrativas, so pena de incurrirse en una irregularidad procesal de carácter esencial, como por ejemplo desconocer el derecho de defensa, el derecho de contradicción, etc.

3) Al respecto la Resolución no. 1297 de octubre de 2018 mediante la cual se impuso multa por violación al régimen urbanismo a la parte demandante se profirió conforme a los lineamientos previstos en la Ley 810 de 2003 por medio de la cual se modificó la Ley 388 de 1987 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos (fls. 204 a 211 cdno. no. 2) y la Ley 1437 de 2011, por tanto no se advierte ninguna irregularidad procesal que haya configurado una transgresión del derecho al debido proceso.

4) En lo concerniente a la supuesta irregularidad en el proceso sancionatorio adelantado por la parte demandada porque se omitió la vinculación como litisconsortes necesarios a los señores Derly Hasbleidy Medina y Bernardo

*Expediente 25000-2341-000-2019-00707-00*  
*Actor: Iglesia de la Doctrina Universal de Israel*  
*Nulidad y restablecimiento del derecho*

Hernández Sierra quienes aparentemente son titulares del derecho de posesión y ocupación sobre el inmueble objeto del medio de control ejercido, se advierte que dentro del proceso administrativo la parte demandante no acreditó que fueran titulares del derecho de posesión y ocupación del inmueble y, en gracia de discusión como la responsabilidad es personal se impuso la sanción al representante legal de la Iglesia de la Doctrina Universal de Israel (IDUNI) al determinarse que había desarrollado actuaciones urbanísticas sin la autorización de la autoridad competente, por lo que conforme lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso la comparecencia de los señores en mención en el proceso tampoco era necesaria para resolver la controversia y, en ese orden el argumento de censura no resulta atendible por cuanto la responsabilidad por contravención urbanística es de carácter subjetiva, vale decir individual y personal y puede ser investigada y admitida en forma independiente para cada uno de las personas infractoras, sin que legalmente sea obligatorio investigar a todas ellas en una misma y única actuación dado que no se trata de una situación de litisconsorcio necesario.

5) Finalmente, en lo concerniente al presunto perjuicio irremediable ocasionado a la parte actora con la expedición de la Resolución no. 1297 de 8 de octubre de 2018 por medio del cual se le impuso una multa dentro del proceso sancionatorio con radicación no. 129-16, debe advertirse que la sanción impuesta es la consecuencia jurídica por la infracción del régimen urbanismo por haberse ejecutado obras sin licencia de construcción en el predio denominado finca La Esperanza, por lo que esa situación *per se* no evidencia un menoscabo sino un resultado de los efectos de la ley.

6) De conformidad con lo expuesto se denegará la medida cautelar consistente en suspender provisionalmente los efectos de la Resolución no. 1297 de 8 de octubre de 2018 por medio del cual se impuso una multa por violación al régimen urbanismo dentro del proceso sancionatorio con radicación no. 129-16, y de la Resolución no. 1840 de 27 de diciembre de 2018 por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto, actos administrativos estos proferidos por el alcalde municipal de Soacha

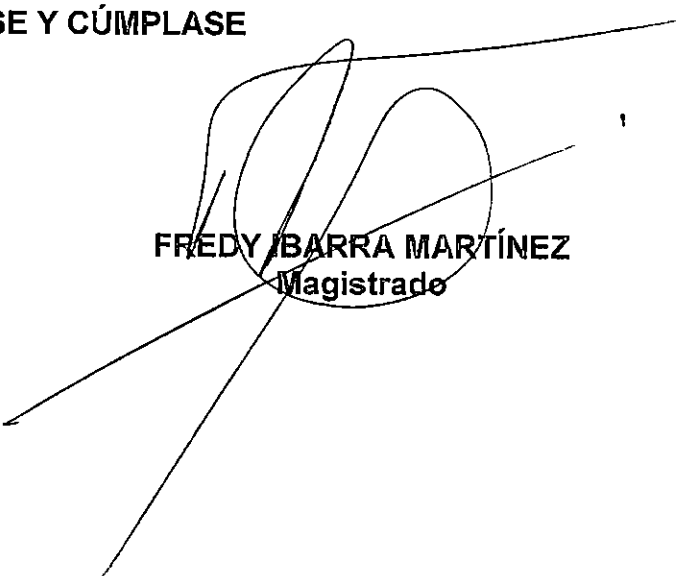
Expediente 25000-2341-000-2019-00707-00  
Actor: Iglesia de la Doctrina Universal de Israel  
Nulidad y restablecimiento del derecho

(Cundinamarca) en razón a que no se advierte la violación del derecho al debido proceso en el procedimiento sancionatorio administrativo adelantando en contra de la parte demandante.

### RESUELVE:

- 1º) **Deniégase** la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados solicitada por la parte actora.
- 2º) Ejecutoriada esta providencia por Secretaría **incorpórese** el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY BARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

10  
#343

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2020-00061-00  
**Demandante:** MAURICIO RIVERA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**Medio de control:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS  
CAUSADOS A UN GRUPO  
**Asunto:** INADMISIÓN DE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 542 cdno. no. 3) el despacho encuentra que la parte actora deberá aportar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que con el medio de control ejercido se pretende la indemnización de perjuicios derivados de la expedición de un acto administrativo y como en la demanda hay argumentos tendientes a atribuir el origen del daño causado al grupo demandante al memorando no. 2019020090373 de 16 de septiembre de 2019 expedido por la dirección de transporte y tránsito del Ministerio de Transporte, para hacer el análisis de legalidad del acto administrativo se debe acreditar el cumplimiento del requisito previo exigido para la presentación de la demanda cuando se formulan pretensiones relativas a la nulidad de un acto administrativo.

Por consiguiente se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de cinco (5) días según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 68 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00061-00  
Actor: Mauricio Rivera y otro  
Reparación de los perjuicios causados a un grupo

En consecuencia **dispónese**:

1º) **Inadmítase** la demanda de la referencia.

2º) **Concédese** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo de la demanda.

3º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 250002341000202000112-00**

**Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES, PROCURAR**

**Demandado: CÉSAR AUGUSTO SOLANILLA CHAVARRO**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**

**ADMITE PROCESO EN ÚNICA INSTANCIA**

**Asunto: Admite demanda en única instancia y niega suspensión provisional del acto acusado.**

La Sala se pronunciará sobre la admisión del medio de control de la referencia y sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional formulada por el demandante.

**La admisión de la demanda**

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 regula la competencia de los tribunales administrativos en única instancia; en su numeral 12 establece:

**"ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:**

**[...]**

**12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional** de los niveles asesor, **profesional**, técnico y asistencial **o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional**, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

*La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios." (Negritas y subrayas de la Sala).*

En este mismo orden de ideas, el Decreto 262 de 2000, artículo 7, dispone que el empleo de Procurador Judicial II corresponde al Nivel Profesional.

La norma en comento, dispone lo siguiente.

***“ARTÍCULO 7°. Nomenclatura de los empleos.*** Los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público se identifican con la siguiente nomenclatura:

*Denominación del empleo Código Grado*

*NIVEL PROFESIONAL*

*Procurador Judicial II 3PJ EC*

*Procurador Judicial I 3PJ EG*

*Profesional Universitario 3PU 19 3PU 18 3PU 17 3PU 16 3PU 15*

*Coordinador Administrativo 3CA 1.”.*

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional (Procuraduría General de la Nación) y por el cargo en el que fue nombrado el señor César Augusto Solanilla Chavarro (Procurador Judicial II, Nivel Profesional); le corresponde a este Tribunal el conocimiento del presente proceso en trámite de **única instancia**, en los términos del artículo 151, numeral 12, de la Ley 1437 de 2011.

Revisada la demanda, por reunir los requisitos de ley, la Sala admitirá la demanda presentada por el Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR, contra el señor César Augusto Solanilla Chavarro, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se decrete la nulidad del Decreto 2100 del 28 de octubre de 2019 *“por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad”*.

Para ello, se ordenarán las notificaciones y comunicaciones correspondientes.

### **La solicitud de medida cautelar**

Con el escrito de la demanda se solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Decreto 2100 del 28 de octubre de 2019.

Sustenta la solicitud, aduciendo que con la expedición del acto demandado se vulneran los artículos 125 de la Constitución Política, 25 de la Ley 909 de 2004 y 82, 185, 187 y 216 del Decreto 262 de 2000, así como la subregla jurisprudencial de la Corte Constitucional que impone el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o encargo en empleos de carrera administrativa o de alguno de los sistemas específicos.

Señala que la entidad incurrió en las siguientes omisiones.

De una parte, no motivó la decisión pues contrario a lo exigido por la subregla de la Jurisprudencia Constitucional (C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado sobre las razones del servicio que obligaron al Procurador General de la Nación a no preferir un nombramiento en encargo, sino a acudir al nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino del mérito, en tanto el demandado no ha integrado ninguna lista de elegibles ni es titular de derechos de carrera.

En segundo lugar, omitió acudir a la figura del encargo que, según el artículo 187 del Decreto 262 de 2000, constituye una posibilidad de provisión por el sistema del mérito, en caso de vacancias temporales.

Finalmente, señala que de no acceder a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de proveer el cargo de Procurador 7 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá.

### **Consideraciones**

De conformidad con el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, se aplicará a la solicitud de medida cautelar las previsiones del Capítulo XI, Título V, Segunda Parte de la ley mencionada.

Particularmente, en relación con el proceso de nulidad electoral, el artículo 277 establece una regla específica con respecto a la suspensión provisional, con el siguiente tenor:

*"...Artículo 277.- En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación..."*

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para decretar las medidas cautelares.

*"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".*

Según la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas, cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Quiere decir lo anterior, que al momento de analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos.

i) Que haya violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.

ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios debe haber prueba sobre su existencia.

Con base en lo anterior, la Sala, pasará a resolver.

En el presente asunto, se demanda la nulidad del Decreto 2100 del 28 de octubre de 2019, por medio del cual el Procurador General de la Nación, nombró en provisionalidad hasta por seis meses al señor César Augusto Solanilla Chavarro, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 93.359.989, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, en la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá.

La parte demandante, en síntesis, fundamenta la medida cautelar en dos razones. La primera, en la falta de motivación del acto demandado, contrariando la subregla de la Jurisprudencia Constitucional (C-753 de 2008). La segunda, en la omisión de acudir a la figura del encargo.

La Sala denegará la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las siguientes razones.

El artículo 125 de la Constitución Política, establece.

***“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.***

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

***PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”.***

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 909 de 1994 *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones."* Dispone.

**"Artículo 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal.** Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera".

El Decreto 262 de 2000, *"Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos"*, señala.

**"ARTÍCULO 82. Clases de nombramiento.** En la Procuraduría General de la Nación se pueden realizar los siguientes nombramientos:

- a) Ordinario: para proveer empleos de libre nombramiento y remoción.
- b) En período de prueba: para proveer empleos de carrera con personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de méritos.
- c) Provisional: para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso.

*Igualmente, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo.*

*Parágrafo. Nadie podrá posesionarse en un empleo de la Procuraduría General de la Nación sin el lleno de los requisitos constitucionales y legales exigidos."*

**"ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales.** En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

*Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del*

**servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.**

*El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.*

*El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.*

*Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.*

**Parágrafo.** *Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.*

**ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional.** *El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.*

*También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.*

**Parágrafo transitorio.** *El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.*

**“ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal.** *Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones”.*

(...)

**ARTÍCULO 216. Lista de elegibles.** *Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.*

*La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.*

*La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.*

*La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.*

*Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento*

*recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.*

*Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. **El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales**, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.” (Destacado por la Sala).*

De acuerdo con las normas señaladas previamente, un empleo puede encontrarse vacante definitiva o temporalmente; no obstante, en los dos casos puede ser provisto de manera temporal o transitoria, mediante un encargo o un nombramiento provisional, en cuyo caso se considera que el empleo, si bien está vacante se encuentra ocupado, pero no de manera definitiva sino transitoria.<sup>1</sup>

La parte actora, indica que en cumplimiento de las órdenes emitidas por la Corte Constitucional, casi dos años después, mediante la Resolución No. 40 del 20 de enero de 2015, el Procurador General de la Nación reglamentó, por medio de catorce convocatorias, el concurso de méritos para proveer en propiedad todos los cargos de Procurador Judicial. Así mismo, mediante la Resolución No. 347 del 8 de julio de 2016, el Procurador General de la Nación expidió la lista de elegibles correspondiente a la Convocatoria No. 003-2015, para proveer en propiedad doce (12) cargos de Procurador Judicial II para Asuntos Civiles, con una vigencia de dos años.

Revisado el medio magnético allegado con la demanda, se advierte una enumeración de pruebas, numerales 1 a 6 y 8 a 21, **pero no obra la prueba No. 7**, a la que hace referencia la parte actora y que se trata, según lo indicó, de la Resolución No. 347 del 8 de julio de 2016, por medio de la cual se expidió la lista de elegibles; en este sentido, no es posible efectuar un análisis

<sup>1</sup> Concepto 201660000168941 Departamento Administrativo de la Función Pública.

acerca de la vigencia de la referida lista, que constituye uno de los fundamentos principales de la medida cautelar.

Ahora bien, correspondería analizar si el acto demandado se sustenta en una razón determinada para haber realizado el nombramiento con una persona que no pertenece a la lista de elegibles o, bien, si hay un motivo para no haber provisto el cargo bajo la figura del encargo; pero para todo ello era necesario haber podido precisar si la mencionada lista se encontraba vigente al momento de la expedición del acto demandado, respecto del cual se solicita la medida cautelar que se comenta.

En cuanto hace a la presunta omisión, consistente en no haber motivado el acto acusado, se hace necesario conocer el expediente administrativo con el fin de poder valorar si se configura o no una expedición irregular del acto.

Finalmente, no se observa una situación que cause un perjuicio irremediable o que se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, pues sopesado el conjunto de circunstancias procesales y sustantivas que corresponden al presente trámite, resulta indispensable contar con la totalidad de los medios de prueba requeridos.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NIÉGASE** la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 2100 del 28 de octubre de 2019 *"por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad"*, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** al señor **CÉSAR AUGUSTO SOLANILLA CHAVARRO**, en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

**INFÓRMESE** a la demandante para que acredite las publicaciones, en los términos exigidos por la norma aludida, así como de la consecuencia prevista en el literal g) del precitado artículo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al Procurador General de la Nación o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta por el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*.

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), **NOTIFÍQUESE** a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al funcionario en quien haya delegado la facultad para recibir notificaciones; así como al señor Agente del Ministerio Público. Además, notifíquese por estado al actor (artículo 277, numeral 4º, CPACA).

**QUINTO.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público.

**SEXTO.- Notifíquese** por estado a la parte actora.

**SÉPTIMO.-** Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INFÓRMESE** a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial y adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, que en esta Corporación se tramita el medio de control de nulidad electoral consagrado por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Exp. No. 250002341000202000112-00  
Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES, PROCURAR  
Demandado: CÉSAR AUGUSTO SOLANILLA CHAVARRO  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, interpuesto por el **SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES, PROCURAR**, contra el **SEÑOR CÉSAR AUGUSTO SOLANILLA CHAVARRO**, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 2100 del 28 de octubre de 2019 "*por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad*", déjese constancia en el expediente sobre lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en Sala de la fecha.



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

|                            |                                                 |
|----------------------------|-------------------------------------------------|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>FREDY IBARRA MARTÍNEZ</b>                    |
| <b>Expediente:</b>         | <b>No. 250002341000201900582</b>                |
| <b>Demandante:</b>         | <b>WILLIAM SÁENZ RUEDA</b>                      |
| <b>Demandado:</b>          | <b>FREDDY ANANÍAS URREGO GARZÓN Y<br/>OTROS</b> |
| <b>Referencia:</b>         | <b>MEDIO DE CONTROL ELECTORAL</b>               |

**Reprográmase** para el día 20 de marzo de 2020 a las 2:30 p.m. la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 285 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en la sala de audiencias número 5 en las instalaciones de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**

Ab. 101  
C. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2019-00134-00  
**Demandante:** GTC INGENIERÍA SAS  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**Reprográmase** la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) inicialmente programada para el día 27 de marzo de 2020 para llevarse a cabo el día 23 de abril de 2020 a las 2:30 p.m. en la sala de audiencias número 12 en las instalaciones de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

fls. 224  
c. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2019-00071-00  
**Demandante:** COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
CATASTRO DISTRITAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**Reprográmase** la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) inicialmente programada para el día 31 de marzo de 2020 para llevarse a cabo el día 8 de mayo de 2020 a las 9:00 a.m. en la sala de audiencias número 12 en las instalaciones de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2020-00088-00  
**Demandante:** LUIS ALFONSO CALDERÓN CAÑÓN Y OTROS  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO (INPEC) Y OTRO  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** INADMISIÓN DE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por el señor Luis Alfonso Calderón Cañón y otras personas en nombre propio.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito presentado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá DC por el señor Luis Alfonso Calderón Cañón y otras personas demandaron en ejercicio del medio de control jurisdiccional protección de los derechos e intereses colectivos en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la empresa PREPACOL (fls. 1 a 34).

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 35), despacho judicial que por auto de 15 de enero de 2020 declaró falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida en atención de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación (fls. 37 y 38).

3) Efectuado el nuevo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia (fl. 42).

Así las cosas se avocará el conocimiento del medio de control de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que el Instituto Nacional Penitenciario y carcelario es una entidad pública del orden nacional se ajusta a derecho la decisión adoptada por Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

4) Por otra parte, advierte el despacho que la parte actora debe corregir el escrito de la demanda en sentido de aportar la constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante el INPEC, por consiguiente se ordenará que corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

5) Finalmente se precisa que como quiera que la demanda de la referencia es interpuesta por un grupo de personas que se encuentra privada de la libertad y reclusas en el establecimiento carcelario de mediana seguridad de Espinal (Tolima) y por no contar con disponibilidad efectiva y de acceso oportuno y en tiempo real a una dirección electrónica de correo debido a tal condición procesal no es posible que se enteren del contenido de la decisión adoptada

por este tribunal, razón por la cual se ordenará que por secretaría se libre atento despacho comisorio a los juzgados civiles municipales del circuito de Espinal (reparto) para que notifique de manera personal la presente providencia al señor Luis Alfonso Calderón Cañón quien se encuentra recluso en el referido establecimiento carcelario, para lo cual se fijará un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al día de recibo del correspondiente despacho comisorio, y para ese fin deberá agregarse al despacho comisorio copia integral de esta providencia.

### RESUELVE:

- 1º) **Avócase** conocimiento de la demanda de la referencia.
- 2º) **Inadmítase** la demanda de la referencia.
- 3º) **Concédese** al demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo de la demanda.
- 4º) Por secretaría **librese** atento despacho comisorio a los juzgados civiles municipales del circuito de Espinal (reparto) para que notifique de manera personal la presente providencia al señor Luis Alfonso Calderón Cañón quien se encuentra recluso en el establecimiento carcelario de mediana seguridad de Espinal (Tolima), para lo cual se fija un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al día de recibo del correspondiente despacho comisorio, anexando para el efecto copia integral de esta providencia.
- 5º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

45 129  
CJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 11001-33-31-040-2007-00144-02  
**Demandante:** FELÍX ANTONIO CAMPOS CRUZ  
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC Y OTROS  
**Referencia:** ACCIÓN POPULAR- APELACIÓN DE FALLO  
**Asunto:** RESUELVE ADICIÓN Y RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ACEPTÓ UNAS APELACIONES ADHESIVAS

Procede el despacho a resolver, en primer lugar, la solicitud de adición del auto de 28 de octubre de 2019 elevada por el apoderado judicial de las sociedades Equipo Universal SA y Castro Tcherassi SA y, en segundo término, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad Metroconcreto SA contra la providencia de 28 de octubre de 2019.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La providencia objeto adición y del recurso de reposición**

Mediante providencia de 28 de octubre de 2019 visible en los folios 101 a 104 del cuaderno principal del expediente se resolvió, entre otros aspectos, admitir los recursos de apelación adhesiva interpuestos por el IDU y el Distrito Capital.

**2. La solicitud de adición**

El apoderado judicial de las sociedades Equipo Universal SA y Castro Tcherassi SA mediante memorial visible en el folio 106 del cuaderno principal del expediente solicitó adición del auto de 28 de octubre de 2019

en el sentido de que en la parte motiva se afirmó que en proveído de 30 de septiembre de 2019 se admitieron, entre otros, los recursos presentados por las sociedades que representa pero que en la parte resolutive nada se dijo sobre ese preciso aspecto.

### **3. El recurso de reposición**

Mediante memorial visible en los folios 107 a 114 del cuaderno principal del expediente el apoderado judicial de la sociedad Metroconcreto SA interpuso recurso de reposición contra el auto de 28 de octubre de 2019 con fundamento en lo siguiente:

- 1) En la providencia recurrida se mencionó que el Distrito Capital manifestó coadyuvar los recursos de apelación interpuestos por la Procuraduría General de la Nación y el IDU pero, revisado el escrito presentado por la alcaldía mayor de Bogotá DC se advierte que no solo manifestó coadyuvar sobre el recurso de apelación del IDU sino el de las otras personas vinculadas al proceso.
- 2) Revisados los escritos de apelación adhesiva presentados por el IDU y la alcaldía mayor de Bogotá DC se advierte que lo solicitado por ellos en el fondo fue una solicitud de coadyuvancia a los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia.
- 3) Respecto de la figura de la apelación adhesiva el Consejo de Estado ha precisado que fue concebida para la ocasión en que la parte que no apeló la sentencia que le resultó parcialmente desfavorable posteriormente se pueda adherir al recurso de apelación que presentó la contraparte en lo que le haya sido desfavorable.
- 4) En los escritos presentados por el IDU y la alcaldía mayor de Bogotá DC se advierte que ninguno encuadra dentro del concepto, naturaleza y alcance de la figura procesal de la apelación adhesiva a pesar de que las entidades fundamentaron la solicitud con el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso.
- 5) Es claro que el IDU en el respectivo escrito presentó coadyuvancia al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General de la Nación

sustentando el segundo cargo de aquel, y a lo largo de escrito desarrolló una serie de consideraciones de tipo jurídico en apoyo y soporte con temas relacionados con productos defectuosos, del régimen del consumo y la cosa juzgada.

6) La anterior circunstancia también ocurre con el escrito presentado por la alcaldía mayor de Bogotá DC en el sentido de que desarrolló temas relacionados con la causa eficiente del daño de la autopista norte, el eje ambiental y la avenida Caracas de la ciudad de Bogotá DC, la naturaleza indemnizatoria de la acción popular, los puntos asociados a productos defectuosos, el régimen del derecho del consumo y cosa juzgada.

7) Los referidos escritos no tienen vocación para ser considerados como apelaciones adhesivas por cuanto de su contenido se extrae y concluye que lo pretendido por la alcaldía mayor de Bogotá DC y el IDU fue coadyuvar los reparos y argumentos presentados por otras partes del trámite del judicial.

8) Tampoco los escritos del IDU y la alcaldía mayor de Bogotá DC pueden ser tenidos como apelaciones adhesivas por cuanto implica un deber de motivación breve y precisa de razones de inconformidad contra la decisión impugnada, y acontece que los referidos memoriales coadyuvan y adicionan los recursos de apelación presentados por otras partes dentro del proceso que no atacan la decisión de la primera instancia.

9) No se puede permitir que el IDU y la alcaldía mayor de Bogotá DC se valgan de la figura procesal de la apelación adhesiva para presentar solicitudes que de su mismo peso escapen a su alcance y tienen otro fin, como lo es salir en ayuda y agencia de otra parte, tampoco se puede permitir el abuso de referida figura procesal para formular nuevos reparos contra la sentencia de primera instancia cuando la oportunidad procesal con que contaba era con la presentación del correspondiente recurso de apelación.

10) Por las anteriores circunstancias el auto de 28 de octubre de 2019 debe ser revocado respecto de las solicitudes presentadas por el IDU y la alcaldía mayor de Bogotá DC por cuanto no son apelaciones adhesivas sino verdaderas solicitudes de coadyuvancia.

11) En gracia de discusión si se confirma la decisión respecto de la apelación adhesiva se advierte que tanto el IDU como la alcaldía mayor de Bogotá DC carecerían de falta de legitimación para formularla porque de conformidad con el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso la apelación adhesiva es procedente siempre que la parte que la propone no haya apelado, esto es, que quien goza de la legitimación para proponer la apelación adhesiva es la parte que no apeló porque la norma no contempló el supuesto de que una parte que hubiese apelado un providencia al mismo tiempo hubiera podido adherir al recurso presentado por la otra parte.

12) El IDU y la alcaldía mayor de Bogotá DC ya habían apelado conjuntamente la sentencia de primera instancia por lo tanto carecen de legitimación para formular escritos de apelación adhesiva como quiera que ya habían hecho uso del derecho de apelar.

13) La apelación adhesiva formulada por la alcaldía mayor de Bogotá DC es improcedente porque está adhiriendo materialmente a la apelación formulada por ella misma y no determinó a cuál apelación adhería.

14) El IDU y la alcaldía mayor de Bogotá DC apelaron la sentencia de primera instancia en un único escrito pero la alcaldía en el escrito solicitó coadyuvar al recurso de apelación del IDU lo cual es improcedente por cuanto, esa entidad adhiere materialmente a su misma apelación valiéndose del argumento de que el IDU es otra parte para que a partir de la diferenciación la misma alcaldía se pueda valer de la figura de la apelación adhesiva para formular nuevos reparos contra la sentencia de primera instancia.

15) En aplicación del principio de disposición, según el cual es la parte quien delimita el objeto y finalidad de sus solicitudes dentro de los precisos términos taxativos de la ley, se debe restar cualquier tipo de efectos a las solicitudes elevadas por el IDU y la alcaldía mayor de Bogotá DC en tanto estas no son apelaciones adhesivas.

16) No se debe tener tampoco como una coadyuvancia los escritos de la alcaldía mayor de Bogotá DC y el IDU como quiera que estos son parte

del proceso, es decir no son terceros con interés directo careciendo de la facultad de formular actos procesales en favor de una parte.

### **3.1 Traslado del recurso de reposición**

Dentro del término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la sociedad Metroconcreto SA (fl. 115 cdno. ppal.) los apoderados judiciales de Concretos Argos SA y la Asociación Colombiana de Productores de Concreto (fls. 116 a 117 y 118 a 122, respectivamente) manifestaron, en síntesis, lo siguiente:

#### **3.1.1 Concretos Argos SA**

1) Las empresas cementeras pretenden crear la tesis irracional de que en el derecho romano germánico existen normas legales que impiden que se respalden tesis argumentativas presentadas por otras partes que sean vinculados en el proceso colectivo, como quiera que eso resulta procedente en proceso donde se discute la protección de derechos colectivos pues su naturaleza procesal y sustancial permite cualquier actuación que proteja el bien sustantivo.

2) El miedo a la verdad no es una causal legal de ocultamiento del evidente cartel de cementeros ocurrido con el suministro de relleno fluido en la ciudad de Bogotá DC razón por la cual al documento radicado por la alcaldía mayor de Bogotá DC se le debe dar el valor procesal que corresponda.

#### **3.1.2 Asociación Colombiana de Productores de Concreto**

1) En primer lugar, del contenido del memorial presentado por el IDU se concluye que le asiste razón al recurrente *"pues, tal como lo afirmó este es más un alegato de conclusión que de adhesión al recurso interpuesto por la Procuraduría 88 Judicial I Administrativa Delegada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá porque, entre otras cosas, respecto de la adhesión no menciona sino la procedencia legal del mismo, sin realizar ninguna disertación como lo establece la norma."* (fl. 119 cdno. ppal.).

- 2) El referido escrito contraría lo previsto en el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso porque propone un capítulo denominado *“parámetros generales de la coadyuvancia de los recursos de apelación presentados”* pero no advierte los reparos concretos que tiene con la decisión de primera instancia, no obstante amplía su disertación inicial como si fuera la oportunidad legal para hacerlo.
- 3) Los ítems 1.1, 1.2 y 1.3 del escrito del IDU son más que la sustentación del recurso de alzada propuesto en la primera instancia en conjunto con la alcaldía mayor de Bogotá DC pues, basta con ver que el cargo número dos (2) del recurso de apelación consiste en *“segundo cargo: defecto fáctico al no tenerse en cuenta el material probatorio adjunto al expediente dentro del derecho colectivo de consumo, luego, el escrito presentado no es una adhesión, sino un alegato de su propio recurso presentando de manera extemporánea.2 (fl. 119 cdno. ppal.).*
- 4) Se coincide con el recurrente en considerar que el alcance del memorial que aunque con apariencia de recurso no es más que un alegato de conclusión el cual no debe ser tenido en cuenta en esta oportunidad procesal, por cuanto pues solo hasta la audiencia de alegatos y fallo es el momento procesal para que justifique los breves reparos realizados en primera instancia.
- 5) En segundo término, respecto del memorial de la alcaldía mayor de Bogotá DC se tiene que el artículo 322 del Código General del Proceso preceptúa que cuando se apela la sentencia se deberá precisar de manera breve los reparos concretos que se le hace a la decisión, aspectos sobre los cuales versará la sustentación que se hará ante el superior.
- 6) El inciso final del artículo 327 del Código General del Proceso prevé una limitante al apelante en el sentido de que el trámite de segunda instancia deberá sujetar la alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia, es decir que quien apeló una sentencia con determinados argumentos deberá circunscribir la respectiva sustentación ante el superior a esos fundamentos los cuales no pueden ser adicionados, sustituidos, retirados, en cuyo caso el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación.

*Expediente No. 11001-33-31-040-2007-00142-02*

*Actor: Félix Antonio Campos Cruz*

*Acción popular – apelación de sentencia*

7) En lo que respecta a la coadyuvancia elevada por la alcaldía mayor de Bogotá DC se tiene que el reparo del acápite 1.1 es nuevo pues entre los defectos advertidos tanto por esa entidad como por el IDU en el recurso de apelación no fue traído a colación en ningún momento como reparo, lo cual debe tenerse en cuenta y en consecuencia rechazarse de plano.

8) Respecto de los reparos consignados en los numerales 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 más que ser argumentos concretos para coadyuvar unos recursos son una sustentación del cargo segundo de la apelación principal lo cual no es procedente en este estado del proceso sino que, debe realizarse en la audiencia de alegatos y fallo.

9) Del párrafo del artículo 322 del Código General del Proceso se advierte que quien está legitimado para presentar la apelación adhesiva es que no sea apelante pero, en el presente caso las apelaciones adhesivas provienen de dos apelantes principales los cuales debieron presentar en sendos escritos sus reparos concretos a la decisión de primera instancia y no utilizar otras herramientas para ampliar sus inconformidades, asimismo debe tenerse en cuenta que la alcaldía mayor de Bogotá DC no puede adherirse a su propio recurso de apelación como quiera que este fue propuesto en conjunto con el IDU.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. La adición de la providencia**

Como quiera que ni la Ley 472 de 1998 ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagran disposición expresa acerca de la adición de la providencia se debe acudir a las normas que para el efecto contiene el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa prevista en los artículos 44 de la Ley 472 y 306 del referido estatuto procesal.

1) De acuerdo con lo anterior el artículo 287 del Código General del Proceso sobre la adición de los autos preceptúa lo siguiente:

**"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (negritas adicionales).*

De conformidad con lo anterior se tiene que la adición de los autos se debe solicitar dentro del término de ejecutoria, situación que resulta procedente en el presente caso como quiera que la providencia de 28 de octubre de 2019 fue notificada por estado del 30 de esos mismos mes y año (fl. 105 vlto. cdno. ppal.) en tanto que la solicitud fue elevada el 5 de diciembre de 2019 (fl.106 *ibidem*), es decir dentro de la oportunidad procesal.

2) La solicitud de adición elevada por el apoderado judicial de las sociedades Equipo Universal SA y Castro Tcherassi SA consiste en que se realice un pronunciamiento sobre la admisión de los recursos de apelación de interpuestos en contra de la sentencia de primera instancia por las referidas sociedades pese a que en el auto de 28 de octubre de 2019 se consignó que en proveído de 30 de septiembre de ese mismo año fueron admitidos cuando en realidad no es así.

3) Revisado el contenido de la providencia de 30 de septiembre de 2019 visible en los folios 8 a 9 del cuaderno principal del expediente se advierte que no es procedente la solicitud de adición por cuanto los recursos de apelación interpuestos por las sociedades Equipo Universal SA y Castro Tcherassi SA contra el fallo de 14 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá clara y expresamente ya fueron admitidos, razón por cual será denegada la referida petición.

En efecto, en el auto de 30 de septiembre de 2019 puntualmente se decidió lo siguiente en la parte resolutive:

**“1º) Por ser procedente de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 *admítense los recursos de apelación presentados por el Agente del Ministerio Público designado en el trámite de la primera instancia, la sociedad Construcciones Civiles – Conciviles SA, la sociedad Proyectos Construcciones Civiles – PIV Ingeniería SAS, la sociedad Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos SA (INGETEC SA), la Asociación Colombiana de Productores de Concreto (ASOCONCRETO), la sociedad Transmilenio SA, la sociedad Argos SA, las sociedades Castro Tcherassi SA y Equipo Universal SA, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá DC, la parte actora, el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), la sociedad Cemex Colombia SA y el Consorcio Integral SA – Silvia Carreño y Asociados SA- Silvia Fajardo y Cía. Ltda. en contra del fallo de 14 de junio de 2019 dictado por el juzgado de primera instancia.*” (fls. 8 y 9 cdno. ppal. – se resalta).**

## 2. El recurso de reposición

1) El apoderado judicial de la sociedad Metroconcreto SA sustentó el recurso de reposición contra la providencia de 28 de octubre de 2019 aduciendo principalmente que no se puede tener como apelaciones adhesivas los escritos allegados por el IDU y la alcaldía mayor de Bogotá DC visibles en los folios 30 a 41 y 56 a 69 del cuaderno principal del expediente, debido a que las mencionadas entidades interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

2) Al respecto el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso sobre la adhesión al recurso de apelación preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

**PARÁGRAFO.** La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

*Expediente No. 11001-33-31-040-2007-00142-02*

*Actor: Félix Antonio Campos Cruz*

*Acción popular – apelación de sentencia*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal."*

De lo anterior se concluye que efectivamente le asiste razón al recurrente en el sentido de que para que sea procedente la apelación adhesiva es condición que quien lo propone no haya apelado la decisión de manera principal y personal, circunstancia que no se cumple en el presente asunto por cuanto el apoderado judicial conjunto del Instituto de Desarrollo Urbano y la alcaldía mayor de Bogotá DC en escrito visible en los folios 9966 a 9982 del cuaderno y del expediente impugnaron el fallo de primera instancia, recurso de alzada que fue admitido en providencia de 30 de septiembre de 2019 (fls.8 y 9 cdno. ppal.), por lo tanto es claro que la parte interesada no puede tener al mismo tiempo la condición de apelante principal y apelante adhesivo.

3) Si bien es cierto que los escritos visibles en los folios 30 a 41 y 56 a 69 del cuaderno principal del expediente tienen como objeto coadyuvar los recursos de apelación interpuestos por la Procuraduría General de la Nación y el Instituto de Desarrollo Urbano, esto tampoco resulta procedente en virtud de lo previsto en el artículo 71 del Código General del Proceso, norma cuyo texto es el siguiente:

***"ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.***

*El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.*

*Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.*

*La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta." (negrillas adicionales).*

Expediente No. 11001-33-31-040-2007-00142-02

Actor: Félix Antonio Campos Cruz

Acción popular – apelación de sentencia

De la norma transcrita se desprende que la coadyuvancia procede cuando quien la propone tiene una relación sustancial con una de las partes del proceso a la cual no se le extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que puede verse afectada si aquella es vencida, es decir que al ser el IDU y la alcaldía mayor de Bogotá DC sujetos procesales en calidad de demandados en el proceso de la referencia los efectos jurídicos del fallo de segunda instancia se extenderán a ellos, razón por la cual no se admitirán tampoco los escritos elevados por ellos como coadyuvancias.

Por lo tanto es claro que no se puede tener a la vez la condición de apelante y coadyuvante.

4) En ese orden de ideas, se revocará el ordinal primero del auto de 28 de octubre de 2019 y en su lugar se denegará tener como coadyuvancia y apelación adhesiva las solicitudes elevadas por el IDU y la alcaldía mayor de Bogotá DC.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

#### **RESUELVE:**

1º) **Deniégase** la solicitud de adición del auto de 28 de noviembre de 2019.

2º) **Repónese** el ordinal primero del auto de 28 de noviembre de 2019 y en su lugar **recházanse** las solicitudes de coadyuvancia y apelación adhesiva elevadas por el Instituto de Desarrollo Urbano y la alcaldía mayor de Bogotá DC.

2) Ejecutoriado este auto **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FREDY BARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA****-SECCIÓN PRIMERA-****-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

|                          |                                       |
|--------------------------|---------------------------------------|
| <b>PROCESO No.:</b>      | <b>25000-23-41-000-2019-01109-00</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>YESID FERNANDO ALVARADO RINCÓN</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD ELECTORAL</b>              |

---

**Asunto: Admite demanda y resuelve medida cautelar.**

El señor **YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN**, actuando como ciudadano y Procurador 196 Judicial I para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el señor **JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN**, Edil electo de la Localidad 18 Rafael Uribe Uribe del Distrito Capital de Bogotá, y **LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en procura de obtener la declaratoria de nulidad del **Acta de Escrutinio Formulario E-26 JAL del primero (1.º) de noviembre de 2019**, mediante la cual se declararon electos a los **Ediles de la ciudad de Bogotá D.C., Localidad 18 Rafael Uribe Uribe para el periodo 2020-2023**, expedida por la Comisión Escrutadora de la Organización Electoral – Registraduría Nacional del Estado Civil.

**Solicitud de suspensión provisional**

El demandante, con el escrito de demanda, solicitó la suspensión provisional del acto acusado contenido en el Acta de Escrutinio

|                  |                                           |
|------------------|-------------------------------------------|
| PROCESO No.:     | 25000-23-41-000-2019-01109-00             |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD ELECTORAL                         |
| DEMANDANTE:      | YESID FERNANDO ALVARADO RINCÓN            |
| DEMANDADO:       | JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN            |
| ASUNTO:          | ADMITE DEMANDA Y RESUELVE MEDIDA CAUTELAR |

Formulario E-26 JAL del primero (1.º) de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró electo al demandado como Edil de la ciudad de Bogotá D.C., Localidad 18 Rafael Uribe Uribe para el periodo 2020-2023.

Indicó el demandante que el demandado se encontraba inhabilitado para ser elegido como Edil toda vez que, dentro de los 3 meses anteriores a la inscripción de la candidatura, suscribió el Contrato núm. 751914-2019 para prestar servicios profesionales en el Distrito Capital – Secretaría de Educación.

Que el señor Javier Fernando Caicedo Guzmán solicitó la cesión del contrato el 20 de junio de 2019; solicitud esta que se hizo efectiva el 10 de julio del mismo año, razón por la cual, al momento de realizarse la inscripción a la candidatura, el 25 de julio de 2019, no habían transcurrido los 3 meses que dispone la ley para no configurarse la inhabilidad.

### **Normas violadas**

El demandante señaló que con la inscripción de la candidatura y la posterior elección del demandado como Edil de la Junta Administradora Local de la Localidad 18 Rafael Uribe Uribe, se violó el numeral 4.º del artículo 66 del Decreto 1421 de 1993 *«Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá»*, que establece:

**«Artículo 66.- Inhabilidades.** No podrán ser elegidos ediles quienes:

(...)

4. Dentro de los tres (3) meses anteriores a la inscripción de la candidatura se hayan desempeñado como empleados públicos en el Distrito; hayan sido miembros de una junta directiva distrital; hayan intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con el Distrito o hayan ejecutado en la localidad contrato celebrado con organismo públicos de cualquier nivel, y

(....)»

|                  |                                           |
|------------------|-------------------------------------------|
| PROCESO No.:     | 25000-23-41-000-2019-01109-00             |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD ELECTORAL                         |
| DEMANDANTE:      | YESID FERNANDO ALVARADO RINCÓN            |
| DEMANDADO:       | JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN            |
| ASUNTO:          | ADMITE DEMANDA Y RESUELVE MEDIDA CAUTELAR |

**Concepto de la violación**

La parte demandante sustentó la solicitud de suspensión provisional del acto acusado en el cargo de inhabilidad, argumentando que se configuró la causal de anulación electoral que dispone el numeral 4.º del artículo 275 de la Ley 1437, que establece:

*«Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

*(...)*

*5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.*

*(...)».*

**Pruebas aportadas con la demanda**

La parte demandante aportó como pruebas para sustentar la solicitud de suspensión provisional del acto de elección, las siguientes:

- *Acta de Escrutinio Formulario E-26 JAL del primero (1.º) de noviembre de 2019, mediante la cual se declararon electos a los Ediles de la ciudad de Bogotá D.C., Localidad 18 Rafael Uribe Uribe para el periodo 2020-2023.*
- *Original del Radicado E-2019-684675 de 7 de noviembre de 2019, mediante la cual el ciudadano Jairo Enrique Guzmán y otros, informaron a la Procuraduría General de la Nación sobre la inhabilidad y solicitaron a la Procuraduría que impugnara el acto de elección.*

|                  |                                           |
|------------------|-------------------------------------------|
| PROCESO No.:     | 25000-23-41-000-2019-01109-00             |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD ELECTORAL                         |
| DEMANDANTE:      | YESID FERNANDO ALVARADO RINCÓN            |
| DEMANDADO:       | JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN            |
| ASUNTO:          | ADMITE DEMANDA Y RESUELVE MEDIDA CAUTELAR |

- *Copia del Formulario E-6 JAL donde consta que la inscripción del demandado se realizó el 25 de julio de 2019.*
- *Copia del Informe de Actividades núm. 8, Contrato de Prestación de Servicios Profesionales núm. 751914 de 2019 de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá donde consta la fecha de inicio, la fecha de cesión y la fecha de terminación del contrato.*
- *Copia de la solicitud de Modificación Contractual de fecha 5 de julio de 2019, respecto del Contrato de Prestación de Servicios núm. 751914 de 2019 de la Secretaría de Educación del Distrito Capital.*

### **Consideraciones de la suspensión provisional**

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

De conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 277<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, la suspensión provisional del acto acusado debe solicitarse en la demanda y se debe resolver en el mismo auto admisorio.

En cuanto a los requisitos para decretar la medida cautelar y ante el silencio del citado artículo, es necesario remitirse al artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el artículo 296<sup>2</sup> *ejusdem*.

<sup>1</sup> **«Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.** Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:  
(...)

*En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación».*

<sup>2</sup> **«Artículo 296.-** En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.»

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: YESID FERNANDO ALVARADO RINCÓN  
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA Y RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

El artículo 231 *ejusdem* consagra como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

**«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (Resaltado fuera del texto original).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.». (Resaltado fuera del texto original).

De la norma transcrita y de lo previsto en el artículo 277 *ejusdem*, frente a la solicitud de suspensión provisional, se concluye lo siguiente:

1. Que la solicitud debe hacerse en la demanda.

|                  |                                           |
|------------------|-------------------------------------------|
| PROCESO No.:     | 25000-23-41-000-2019-01109-00             |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD ELECTORAL                         |
| DEMANDANTE:      | YESID FERNANDO ALVARADO RINCÓN            |
| DEMANDADO:       | JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN            |
| ASUNTO:          | ADMITE DEMANDA Y RESUELVE MEDIDA CAUTELAR |

2. Que la violación surja: (i) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

### **Análisis de la Sala**

El señor Yezid Fernando Alvarado Rincón, actuando como ciudadano y Procurador 196 Judicial I para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá, solicitó a través del medio de control de nulidad electoral la nulidad del acto de elección contenido en el Acta de Escrutinio Formulario E-26 JAL del primero (1.º) de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró electo al demandado como Edil de la ciudad de Bogotá D.C., Localidad 18 Rafael Uribe Uribe para el periodo 2020-2023, expedida por la Comisión Escrutadora de la Organización Electoral – Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Sala precisa lo siguiente:

Analizados los argumentos sobre los cuales se fundó la petición de suspensión provisional del acto de elección demandado, y las pruebas que se allegaron con el escrito de demanda, la Sala considera que no es procedente acceder a la solicitud de medida cautelar presentada, por cuanto, las pruebas que fueron aportadas por la parte demandante con la solicitud de suspensión provisional se encuentran incompletas, así:

- ***Copia del Formulario E-6 JAL donde consta que la inscripción del demandado se realizó el 25 de julio de 2019, visible a folio 29 del cuaderno principal***

La Sala evidencia que el documento, con el cual se pretende demostrar la fecha de inscripción del demandado a la candidatura como Edil de la ciudad de Bogotá D.C., Localidad 18 Rafael Uribe Uribe para el periodo

107

7

|                  |                                           |
|------------------|-------------------------------------------|
| PROCESO No.:     | 25000-23-41-000-2019-01109-00             |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD ELECTORAL                         |
| DEMANDANTE:      | YESID FERNANDO ALVARADO RINCÓN            |
| DEMANDADO:       | JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN            |
| ASUNTO:          | ADMITE DEMANDA Y RESUELVE MEDIDA CAUTELAR |

2020-2023, está compuesto por 5 páginas de las cuales la parte demandante solo aportó la página 1 y 2.

- ***Copia del Informe de Actividades núm. 8, Contrato de Prestación de Servicios Profesionales núm. 751914 de 2019 de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá***

La Sala evidencia que el documento, con el cual se pretende demostrar las fechas de inicio, cesión y terminación del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el demandado y la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, está compuesto por 4 páginas de las cuales la parte demandante solo aportó la primera página.

Así las cosas, la Sala considera que los documentos aportados, por medio de las cuales se pretende sustentar la solicitud de medida cautelar, al estar incompletos, no dan certeza suficiente que permita a esta Autoridad Judicial en este estado del proceso decretar la suspensión provisional del acto de elección demandado.

Razón por la cual, se negará la solicitud de suspensión provisional y se admitirá el medio de control de nulidad electoral invocado por el señor Yezid Fernando Alvarado Rincón.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A":**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá la demanda de la referencia y en consecuencia, se dispone:

|                  |                                           |
|------------------|-------------------------------------------|
| PROCESO No.:     | 25000-23-41-000-2019-01109-00             |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD ELECTORAL                         |
| DEMANDANTE:      | YESID FERNANDO ALVARADO RINCÓN            |
| DEMANDADO:       | JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN            |
| ASUNTO:          | ADMITE DEMANDA Y RESUELVE MEDIDA CAUTELAR |

- a. Notifíquese la admisión de la demanda al demandado señor **JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN** en la forma prevista en el literal b) del numeral 1.º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que la parte demandante manifestó que desconocía la dirección de notificación del demandado.
- b. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –CNE.**, y a la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE**, en la forma prevista en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- c. Infórmese al demandado, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Consejo Nacional Electoral –CNE. y a la Junta Administradora Local de Rafael Uribe Uribe que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación del auto admisorio o al día de la publicación del aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.
- d. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en la forma prevista en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- e. Infórmese del inicio de la presente acción electoral al Presidente de la Junta Administradora Local de Puente Aranda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.
- f. Notifíquese por estado al demandante.
- g. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 612

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: YESID FERNANDO ALVARADO RINCÓN  
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA Y RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

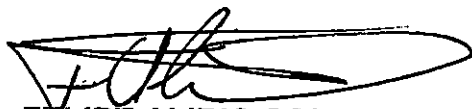
- h. Infórmese del inicio de la presente acción electoral al Presidente de la Junta Administradora Local de Puente Aranda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.
- i. Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**SEGUNDO.- NIÉGASE** la solicitud de suspensión provisional del **Acta de Escrutinio Formulario E-26 JAL del primero (1.º) de noviembre de 2019**, mediante la cual se declaró electo al señor Yezid Fernando Alvarado Rincón como Edil de la ciudad de Bogotá D.C., Localidad 18 Rafael Uribe Uribe para el periodo 2020-2023, expedida por la Comisión Escrutadora de la Organización Electoral – Registraduría Nacional del Estado Civil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO  
Magistrada

En Comisión de servicios  
LUIS MANUEL LASSO LOZANO  
Magistrado

  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-01-30- AP**

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de Enero dos mil veinte (2020)

|                          |                                                                                                                       |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXP. RADICACIÓN:</b>  | <b>250002341000202000106-00</b>                                                                                       |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>                                                              |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | <b>ASOCIACIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL Y TECNOLOGÍAS ASOCIADOS AL SERVICIO-COLOMBIA</b> |
| <b>ACCIONADO:</b>        | <b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>                                                                       |
| <b>TEMAS:</b>            | <b>SUSPENSIÓN</b>                                                                                                     |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>AVOCAR CONOCIMIENTO-ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA</b>                                                          |
| <b>MAGISTRADO:</b>       | <b>MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN</b>                                                                                  |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por la Asociación Nacional del Tránsito de Transporte Público Individual y Tecnologías Asociados Al Servicio-Colombia, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La Asociación Nacional del Tránsito de Transporte Público Individual y Tecnologías Asociados Al Servicio-Colombia, a través de su representante legal en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos interpone demanda en contra del Superintendencia de Industria y Comercio, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE), Ministerio de Transporte, Ministerio de Tecnologías, Información y Comunicaciones, por cuanto, la Sentencia del 20 de diciembre de 2019 proferida por la demandada quebranta los derechos de los consumidores y usuarios de la plataforma Uber a la igualdad, a la defensa técnica, a la libre locomoción, al libre desarrollo empresarial y a la libre competencia económica.

Lo anterior, como quiera que ni los usuarios de la plataformas ni socios conductores fueron llamados o escuchados dentro del proceso, y por ende no se les dio la oportunidad de controvertir los argumentos de los demandantes y a su juicio *“el fallo atacado no solo vulnera derechos colectivos de conductores y pasajeros sino que se presenta como un grave antecedente de lo que puede ocurrir con las modalidades empresariales vinculadas a la virtualidad”*.

Finalmente, la accionante invoca la procedencia de la acción popular como *“uno de los mecanismos de protección de los Derechos e Intereses Colectivos de un grupo de personas (más de 20) a quienes posiblemente en un futuro se les vaya a vulnerar un derecho mediante una misma acción, es decir, en este caso la vulneración al derecho no ha ocurrido pero si no se previene mediante la interposición de esta acción seguramente ocurra.”*

Como pretensiones invoca:

**“PRIMERO:** Declárense vulnerados los derechos colectivos de los usuarios de la PLATAFORMA UBER y SUS APLICACIONES CONEXAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta demanda.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE el amparo legal a los derechos de los consumidores que vulneró la sentencia demandada.

**TERCERO:** Para efectos de la anterior orden, sírvase Sr. Juez DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL FALLO y ordenar a las accionadas que confeccionen los mecanismos formales regulatorios de manera inmediata a fin de cesar el peligro inminente de los 2.988.000 de consumidores asociados a la plataforma de UBER y sus empresas soporte.

**QUINTO:** INTÉGRASE para la verificación del cumplimiento de la presente sentencia un comité de verificación conformado por: Un delegado de la Presidencia de la República, un representante de la Defensoría del Pueblo, un representante de la Procuraduría General de la Nación, un representante de la Superintendencia de Servicios Públicos, un representante de la Federación Nacional de Consumidores y la actora ASO TECNOLOGÍAS representada legalmente por la ciudadana ALEXANDRA PARDO GONZÁLEZ. El comité deberá rendir el primer informe sobre el cumplimiento de la presente sentencia y la elaboración de los procedimientos regulatorios para la participación y uso de plataformas en el servicio de transporte privado individual.” (Sic)

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa posee competencia para conocer los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

A su turno el artículo numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

En ese orden de ideas, a primera vista, como quiera que las entidades demandadas son de orden nacional esta Corporación podría conocer del asunto, sin embargo, tal y como se explicará en los acápites posteriores, la actuación atentatoria de los intereses colectivos es un fallo emitido por la Superintendencia de Industria y

Comercio en desarrollo de sus funciones jurisdiccionales, por lo que no sería procedente que este fuera discutido a través del medio de control incoado, y en esa medida el análisis de la competencia se hará una vez se subsane la demanda.

## **2.2. Legitimación**

### **2.2.1. Por activa**

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *"Podrán ejercitar las acciones populares:*

*1. Toda persona natural o jurídica.*

*2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*

*3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*

*4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*

*5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses."* (Negrilla fuera de texto)

Revisado el certificado de la Asociación Nacional del Transporte Público Individual y Tecnologías Asociados al Servicio, se advierte que este documento indica lo siguiente: *"de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez días hábiles después de la fecha de la anotación"*

Como quiera que la anotación de constitución de la persona jurídica en mención se hizo el día 14 de enero de 2019, el término señalado *ut supra*, se cumplió en la última hora del 28 del mismo mes y año.

En razón a lo anterior, como quiera que la demanda fue radicada el día 27 de enero hogaño y que aún no había quedado en firme la constitución de la asociación, se tendrá como demandante a Alexandra Pardo González como persona natural.

### **2.2.2. Por pasiva**

El actor llama a juicio popular a las diferentes entidades públicas que estima han ocasionado la vulneración y amenaza a los derechos por ellos enunciados.

Sin embargo, se pone de presente que los hechos y omisiones que han sido objeto de controversia, no fueron señalados de manera clara, pues la demandante se limita a realizar apreciaciones subjetivas respecto de lo ocurrido al interior del proceso adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio, en uso de sus facultades jurisdiccionales, emitió sentencia a través de la cual declaró que UBER COLOMBIA S.A.S, UBER COLOMBIA TECHNOLOGIES INC, y UBER BV violaron el ordenamiento jurídico colombiano y por ende ordenó la cesación de la utilización

del contenido, acceso, y prestación del servicio de transporte individual; siendo esta providencia la que considera como vulneradora de derechos.

Adicional a lo anterior, se evidencia que el libelo demandatorio tal y como fue redactado da cuenta que el actor popular interpone el medio de control para cuestionar la legalidad del fallo emitido dentro del trámite mencionado, por cuanto a su juicio vulnera diversas prerrogativas de usuarios y conductores valga la pena señalar, son fundamentales, pues invoca, la igualdad, la libre locomoción, el derecho de defensa, al debido proceso entre otros.

Así las cosas, como quiera la situación fáctica motivo de controversia no es diáfana, así como tampoco los derechos colectivos vulnerados, no es posible determinar cuál es la relación material entre las entidades demandadas, más allá de que Superintendencia, fue quien emitió la Sentencia de la controversia y las pretensiones del actor o los derechos incoados y en ese sentido, deberá precisar las circunstancias en que sustentan la acción popular a fin de determinar cuáles son las autoridades que deben comparecer al proceso y cuáles son las conductas (acción u omisión) que se les atribuye en relación a la vulneración de derechos colectivos y no individuales.

### 3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente no existe comunicación o petición dirigida a las demás entidades convocadas a este juicio popular, así como tampoco argumenta o acredita la existencia de un peligro latente que pueda ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos invocados.

Así pues, la demanda será inadmitida para que en el término de tres (3) días el actor proceda a subsanarla en el sentido de que una vez precisadas cuáles son las circunstancias de tiempo modo y lugar así como el objeto del debate, se certifique que se procedió con el requisito de procedibilidad exigido, respecto de todas las autoridades que llama ahora a juicio popular.

### 4. Aptitud formal de la demanda

La demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 esto es, contiene: i) las pruebas que pretende hacer valer (fl. 10 a 11 y 561 a 593); y ii) las direcciones para notificaciones de las entidades demandadas (Fl. 11).

Empero, incumple con los requisitos previstos en los literales a, b y c de la referida disposición normativa, toda vez que no:

- i) No existe claridad en cuáles son los hechos, ni cuales los derechos colectivos que se tienen como fundamento para impetrar la acción popular, así como tampoco la relación entre estos y las solicitudes

presentadas, por cuanto el extremo actor se limita a enunciar el trámite que se llevó a cabo dentro del proceso adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio, y la existencia del fallo allí proferido. Adicional a ello, si bien la demandante enuncia una serie de intereses colectivos como la libre competencia económica y los derechos de consumidores y usuarios, de las pretensiones y las circunstancias fácticas por ellos propuestas, se extrae que lo que persigue en sí con esta acción popular es discutir el fallo proferido dentro de la causa referida, por cuanto a su juicio al no ser llamados al proceso en mención, se atentó contra el derecho al debido proceso, a la defensa e igualdad, así como la medida impuesta a través de la misma impide que los ciudadanos ejerzan de forma libre su locomoción que valga la aclaración no son de carácter colectivo sino subjetivo.

- ii) Las pretensiones de la demanda no son propias de este medio de control, como quiera que materialmente se está atacando el fallo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso 2016-102106, y en ese orden de ideas lo procedente era o solicitar la revisión eventual de dichas sentencias, en el caso que la accionante fuera parte en dicha causa, o interponer la acción de tutela contra providencia judicial, una vez se desate el recurso de apelación interpuesto en contra de aquella.

De igual forma, el Despacho aclara que los derechos colectivos no se predicen como tales por la multiplicidad de ciudadanos a quien presuntamente se le conculca una prerrogativa subjetiva, sino que dependen de la naturaleza de los bienes jurídicos que protegen y que escapan del mero ámbito personal o la acumulación subjetiva de pretensiones, puesto que su titular no es el individuo sino la colectividad y en ese sentido conciernen a todos.

Al respecto, es menester señalar lo indicado por la Honorable Corte Constitucional que ha definido los derechos colectivos, de la siguiente manera:

*“interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares”. En el mismo sentido indicó, que “los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno” y agregó que el interés colectivo “pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección”<sup>1</sup>*

Descendiendo al caso concreto, se señala, que la igualdad, la libre locomoción, el debido proceso señalada en el libelo del medio de control, no tienen la característica de intereses colectivos, por el

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-341 de 2016 del 29 de junio de 2016.

contrario, corresponden a derechos fundamentales, meramente individuales y subjetivos, por lo tanto no trascienden el ámbito interno, así como tampoco, guardan relación con el goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio cultural de la Nación, entre otros, enlistados en el artículo 44 de la Ley 472 de 1994.

Así las cosas, el Despacho requiere se indique sí con la interposición de este medio de control se pretende es la reparación de perjuicios irrogados a un grupo, la salvaguarda de derechos fundamentales o la protección de los intereses colectivos, y de ser así aclarare cuál de ellos ha sido vulnerado, precise los hechos y las omisiones desplegadas por las entidades llamadas al proceso, proponga pretensiones relacionadas con la acción popular y separe de ella todo lo concerniente a los otros medios de control y los agote por la vía correspondiente.

En consecuencia, se inadmitirá la presente acción popular, de conformidad con el análisis precedente y se le concederá al demandante el término de tres (3) días que subsanen las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

## 5. Medidas Cautelares

Los actores presentaron solicitud de medida cautelar en su escrito de demanda, no obstante, para proceder a estudiar dicha petición se hace necesario en primera medida que exista una demanda que reúna los requisitos y las condiciones exigidas normativamente, por lo que se imposibilita tal pronunciamiento por parte de esta Judicatura, puesto que se requiere haber cumplido el requisito de demanda en forma para resolverla y en esa medida, debe prevalecer el aseguramiento de la decisión que se adopte mediante la presente providencia.

De este modo, la medida cautelar sólo puede ser analizada cuando haya certeza de la existencia de una demanda que cumpla con las disposiciones legales, lo que no ocurre en el presente caso, en virtud de la integración normativa de la Ley 472 de 1998 al Código de Procedimiento Administrativo que en su artículo 233 presupone la admisión de la demanda y por tanto al haber fijado el legislador que a las acciones populares le son aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 sobre medidas cautelares, se requiere al demandante proceda a corregir los defectos de la demanda presentada, en los términos indicados en la presente decisión.

Ahora bien de los argumentos esbozados no es posible desprender la amenaza de un perjuicio irremediable respecto de derechos colectivos en tanto se han puesto consideración diversas manifestaciones relativas a derechos fundamentales y subjetivos pero no se precisa la relación con las prerrogativas de los consumidores que denote la urgencia en la adopción de medidas cautelares; además, tal como se indicó en líneas precedentes, al no ser el medio de control procedente el de protección de intereses colectivos para discutir una sentencia proferida por la Superintendencia de en ejercicio de su facultad jurisdiccional, no podría este Despacho ni como solicitud cautelar ni por vía de tutela ordenar su suspensión, dado que la competencia para discutir esta providencia está en cabeza Tribunal Superior de Bogotá por cuanto ese tipo de decisiones equivalen a las proferidas por

un juez civil del circuito y por ende esta Corporación no tendría la competencia para fungir como su superior.

En otras palabras, como quiera que no se cuenta con elementos de juicio suficientes que indiquen que se está frente a una amenaza o una afectación tal de derechos colectivos, que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (*periculum in mora*) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (*fumus boni iuris*) no es procedente en este punto el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, se inadmitirá la presente acción popular, de conformidad con el análisis precedente y se le concederá al demandante el término de tres (3) días que subsanen las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**SEGUNDO.-INADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de tres días (3) al demandante y al coadyuvante para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PÍÑÓN  
Magistrado